



Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres

Herramientas para su aplicación
e implementación



COORDINADORA
Claudia Cecilia Ramírez Cardona

**Ley 1257 de 2008 sobre
no violencias contra las mujeres.¹**
Herramientas para su aplicación
e implementación



¹Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Corporación Sisma Mujer
Carrera 13 N° 33-74 of: 304
Bogotá, Colombia
PBX: (57-1) 285 93 13
infosisma@sismamujer.org
www.sismamujer.org

Dirección General
Claudia Maria Mejia Duque

Coordinación General en España
Laura Cazorla Carbonell

Coordinadora de la publicación
Claudia Cecilia Ramírez Cardona
Subdirectora
Corporación Sisma Mujer

Documento elaborado en el marco del proyecto: “Ley de violencia contra las mujeres en Colombia. Hacia su implementación”.
Corporación Sisma Mujer y Red Nacional de Mujeres en cooperación con la Generalitat Valenciana- España.

Organizaciones de la Red Nacional de Mujeres participantes en el proyecto:

Corporación Humanizar - Nodo Cundinamarca
Corporación Oye Mujer - Nodo Tolima
Fundación Mujer Arte y Vida - Mavi - Nodo Valle del Cauca.
Red Departamental de Mujeres Chocoanas - Nodo Chocó.
Fundación Teknos - Nodo Atlántico.
Corporación Sisma Mujer - Nodo Bogotá.

Diseño:
identidad1@etb.net.co

Impresión:
Corcas Editores Ltda
ISBN: 978-958-8608-02-0
Enero de 2010

RED NACIONAL DE MUJERES

Secretaría Técnica

Beatriz Quintero

Liliana Maria Perez - Nodo Medellín

Ciria Marrugo - Nodo Bolívar

Comisión Tripartita

Nodo Barranquilla

Nodo Bogotá

Nodo Bolívar

Nodo Bucaramanga

Nodo Cauca

Nodo Chocó

Nodo Manizales

Nodo Medellín

Nodo Pasto

Nodo Risaralda

Nodo San Andrés y Providencia

Nodo Tolima

Nodo Tunja

Nodo Valle



Índice

1	Introducción
3	Las personas beneficiarias de la ley
4	La reglamentación de la ley
5	CAPÍTULO I: Disposiciones generales
11	CAPÍTULO II: Principios
15	CAPÍTULO III: Derechos
33	CAPÍTULO IV: Medidas de sensibilización y prevención
63	CAPÍTULO V: Medidas de protección
75	CAPÍTULO VI: Medidas de atención
85	CAPÍTULO VII: De las sanciones
97	CAPÍTULO VIII: Disposiciones finales
101	ANEXOS
103	Anexo 1: Exposición de motivos proyecto de ley
113	Anexo 2: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"
123	Anexo 3: Convención CEDAW sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
139	Anexo 4: Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos relacionados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales DCP-CI-01-2004
141	Anexo 5: Directiva N° 009 de 2006
147	Anexo 6: Dossier de prensa
151	Anexo 7: Aportes de la Subsecretaría Mujer, Géneros y Diversidad Sexual.
157	Bibliografía



Introducción

Al amanecer, una persona recorría la playa que estaba cubierta de estrellas de mar dejadas por la marea la noche anterior. Se agachaba recogía una y la salvaba devolviéndola al mar, luego tomaba otra y repetía la acción. Alguien pasó y le dijo: ¿ve usted la inmensidad de estrellas de mar a lo largo de la playa?, con tres o cuatro que salve no va a lograr cambio alguno. El hombre se agachó, recogió otra estrella, delicadamente la lanzó al mar y dijo: para ella sí.

No basta con la aprobación de la ley ni con la profundización en alternativas para su adecuada aplicación. El cambio que ella pueda significar para las mujeres y el país está en las manos de las personas llamadas a darle vida y ello exige una disposición especial que muchas servidoras y muchos servidores públicos ya tienen, pero que debe trascender de una actitud individual a impactar la lógica de la administración pública. Cuando la Constitución de 1991 al referirse a quienes hacen parte de la rama ejecutiva, legislativa, judicial y de los organismos de control del Estado se refirió a “*servidores públicos*” en lugar de “*funcionarios*”, expresó la aspiración de la sociedad colombiana en el sentido de lograr un cambio de paradigma en la administración pública. El reto consistió entonces en que los funcionarios dieran un salto cualitativo. La burocracia, ese mundo gris, triste², monótono, de relaciones impersonales, con procedimientos incuestionables lentos y rutinarios, con prácticas que se perpetúan a través del tiempo sin que nadie pueda decir a qué finalidad responden, puede ser un muro impenetrable capaz de hacer invisibles e inocuas las nuevas leyes, sobre todo si ellas invitan al cambio.

Quien se asume como “*al servicio de*”, adopta esa hermosa regla de conducta del movimiento indígena: “*mandar obedeciendo*”, ya no se ve como el dueño del poder detrás de un escritorio, sino como un ser humano frente a otro ser humano que le necesita y a quien debe servir.

Este documento está dirigido a servidoras y servidores públicos responsables de la aplicación

²El término latino *burrus*, usado para indicar un color oscuro y triste, habría dado origen a la palabra francesa «*bure*», utilizada para designar un tipo de tela puesta sobre las de oficinas de cierta importancia, especialmente públicas. De ahí derivaría la palabra «*bureau*», primero para definir los escritorios cubiertos con dicho paño, y posteriormente para designar a toda la oficina. [http://www.monografias.com/trabajos12/burocra/a/burocra.shtml](http://www.monografias.com/trabajos12/burocr/a/burocra.shtml).

de la ley 1257 de 2008 y su finalidad es brindar información en relación con los sectores que aborda, especialmente salud, educación, trabajo, comunicaciones y justicia, buscando aportar elementos de política pública, legislación y jurisprudencia complementaria para el abordaje integral y coordinado de la problemática de las violencias contra las mujeres. Para ello, esta publicación se estructura según la misma división en capítulos de la ley.

Los comentarios a los aspectos más importantes de la ley se nutrieron de los avances realizados en el marco de la “Mesa por la implementación de la ley 1257 de 2008”³, de las atinadas observaciones de Comisarios y Comisarias de familia, Fiscales, personal de salud y de otras disciplinas en el marco de espacios de intercambio alrededor de la ley, del trabajo realizado por un grupo de mujeres de diversos espacios sociales, de organismo de comunidad internacional y de entidades del Estado comprometidas con la temática⁴ y principalmente del resultado de varias consultorías especializadas alrededor de las potencialidades de la ley en los sectores que involucra⁵.

Una carta da la entrada a cada uno de los capítulos de la ley. Esta es producto de un ejercicio que se propuso a mujeres de diversas regiones del país en el marco de encuentros formativos alrededor de la ley 1257 de 2008⁶. El juego consistió en pedirles que se ubicaran 30 años más adelante y escribieran a una amiga que había salido de Colombia tres décadas antes y que no había tenido acceso a ningún tipo de información sobre la situación del país y de las mujeres. Estas cartas expresan sus expectativas y sueños de país y de una vida libre de violencias hacia las mujeres.

Esta publicación es una invitación a hacer realidad esos sueños posibles.

³LA MESA POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1257 DE 2008 agrupa a más de 30 organizaciones de mujeres y de derechos humanos con intereses en la temática de no violencias contra las mujeres.

⁴Sesiones de trabajo realizadas los meses de octubre y noviembre de 2008 en el Fondo de Población de Naciones Unidas coordinadas por la Corporación Sisma Mujer.

⁵CONSULTORÍAS EN SALUD Y TRABAJO: Juanita Durán; en educación y comunicaciones: Claudia Constanza Camacho Jácome y Alba Lucía Tamayo García y en Justicia: Corporación Gea Jurisgeneristas. Ver documentos en www.sismamujer.org

⁶TALLERES DE FORMACIÓN DE VOCERAS EN LA LEY 1257 DE 2008 en el marco del programa de violencias contra las mujeres de Cordaid.

Las personas beneficiarias de la ley

La construcción de relaciones entre los géneros basadas en el respeto, la solidaridad, la igualdad y la no discriminación son uno de los más grandes aportes a la realización de la democracia real.

La ley 1257 está dirigida a beneficiar a las personas, las familias y la sociedad colombiana a través del favorecimiento de relaciones pacíficas, solidarias, respetuosas e igualitarias entre las personas.

No obstante lo anterior, muchas de sus medidas benefician principalmente a las mujeres en tanto apuntan a atender una problemática específica - las violencias contra ellas por el hecho de ser mujeres-. Este tipo de medidas se denominan acciones afirmativas, o medidas de “*discriminación positiva*”, y se crean de manera temporal con la finalidad de garantizar la igualdad, mediante el reconocimiento de la existencia histórica de discriminación hacia determinados grupos.

Se ha entendido que existen factores de diversidad ante los cuales un trato igual sólo perpetúa un estado de cosas discriminatorio y por ende desde el mismo ordenamiento jurídico, se establece la realización de una evaluación de la igualdad para que ante condiciones materiales diferentes, se reciba un trato diferenciado que proteja el derecho a la igualdad.

Las acciones afirmativas buscan superar la discriminación mediante el reconocimiento de que la igualdad jurídica no constituye una igualdad real y para el logro de esta permiten un trato diferenciado en circunstancias que se consideren relevantes, mediante la adopción de medidas que den posibilidades a quienes integran esos grupos históricamente discriminados.

No obstante el foco de la ley en las mujeres como beneficiarias, varias de las medidas previstas se aplican sin distinción de sexo. Tal es el caso del capítulo V que prevé medidas de protección para todas las personas que integran el núcleo familiar y de igual manera no hace distinción en el sexo

de la persona agresora para efectos de sanciones. De otro lado, la ley crea el delito de acoso sexual que prevé un sujeto activo indeterminado, es decir que cualquier persona, hombre o mujer debe ser sancionado o sancionada por esta conducta.

Por último es necesario señalar que cuando la ley nombra a las mujeres habla no solo de la mitad de la población sino de una diversidad casi infinita. Mujeres son niñas, ancianas, campesinas, indígenas, afrocolombianas, rom, lesbianas. Y el término mujeres comprende también mujeres en situación de desplazamiento, de discapacidad, de privación de libertad o que por el hecho de no haber tenido acceso a educación, hablar otro idioma o cualquier otra circunstancia se encuentran en situación de mayor riesgo frente a las violencias. La ley busca abarcar toda esta diversidad - Varias de las disposiciones de la ley hacen referencia a esta heterogeneidad (artículo 6 - 6, artículo 9 - 7, artículo 20)- y es necesario que a partir del marco general que prevé, se avance en legislaciones específicas que incorporen las necesidades diferenciales de cada uno de estos grupos.

La reglamentación de la ley

Tal como lo señala el artículo 39, la ley 1257 comenzó a regir *a partir de su promulgación*. Esto quiere decir que sus normas son aplicables desde el 4 de diciembre de 2008. No obstante, respecto de varias de sus disposiciones es recomendable que sean desarrolladas mediante reglamentaciones, rutas de atención, circulares, memorandos y otras modalidades de ajuste de reglas de juego, para lograr la operatividad efectiva de la ley, incorporar sus principios, aclarar responsabilidades funcionales, presupuestales y mecanismos de cumplimiento entre otros.

Es importante tener en cuenta que mediante la potestad reglamentaria no es posible modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir disposiciones que el legislador ha consagrado, pues el único objeto del reglamento consiste en lograr el cumplimiento y efectividad de la ley. (Corte Constitucional, sentencia C-509 de 1999).

LEY 1257 DE 2008

(diciembre 4)

Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Congreso de la República
“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de
violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de
Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Bucaramanga 2040

Querida Patty

En esta tarde de mayo en la que la vida me sorprende y acoge, he tenido grandes deseos de escribirte y contarte tantas cosas de mi vida y de tantas mujeres que he conocido en el transcurso de éstos 30 años. Y como el tiempo pasa tan rápido y muchas cosas de la vida son tan ocasionales pues te cuento que he tratado de vivir mi vida lo más tranquila posible y que en estos momentos me encuentro viviendo con mi familia acá en este pueblo que dejamos hace 37 años para ir por el rumbo que en ese momento decidimos seguir y que consideramos era la basa para alcanzar la idea feliz. Bueno ya dejando un poco lo que estoy viviendo en estos momentos, te resumo diciendo que aún en esta época me sorprendo con la majestuosidad de la vida, con la fuerza de nuestra existencia y con el rescate de la vida Humana.

Hoy, recuerdo aquella carta que te envié hace tantos años sobre la situación de las mujeres de nuestra Colombia, y quiero expresarte por este momento hasta hoy. Debo empezar por decirte que aún cuando la situación no es la más favorable, sí por los menos hemos logrado avanzar en la garantía de

algunos de nuestros derechos. Mira, en cuanto a las mujeres víctimas de las diversas formas de violencia te cuento que se lograron adoptar medidas de prevención, atención, protección y sanción adecuadas y que las mujeres cuentan con espacios para ser escuchadas y respetadas. Hoy por lo menos las mujeres podemos creer y en algunos casos vivir con nuestro derecho a la libertad. En cuanto a nuestra participación política, te cuento que logramos avanzar y que las mujeres han estado en diversos escenarios de toma de decisión aspecto que me pone muy feliz. Que más te puedo contar, que mi vida hoy es lo que de niña soñé y que en ella se regocija todo mi ser.

Un abrazo

Morelia

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

El sentido de la ley

Si no quiere que su marido la golpee, no lo provoque, si quiere que su novio la respete, no se vista de tal o cual manera, si no quiere asumir sola la responsabilidad de un hijo no “se embarace”, si no quiere que la violen en la calle, no salga sola...

Durante la época de la esclavitud era impensable una sociedad que pudiera subsistir sin esclavos, en la edad media la pertenencia a un estamento era inamovible, sin embargo alguien comenzó a pensar que podía ser diferente. Durante gran parte de la historia de la humanidad, la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido una constante en medio de la cual muchas mujeres se han ubicado en la resistencia. La violencia física, psicológica, sexual, económica o simbólica ha sido el recurso más usual para perpetuar el orden patriarcal, para advertir, para aleccionar, para acallar las resistencias. La violencia, especialmente la simbólica, cumple la función de hacer ver lo habitual, lo establecido, como algo incuestionable.

La ley 1257 exige repensar la violencia contra las mujeres. Ésta ha sido considerada tradicionalmente por la familia, la sociedad, el Estado y las mismas mujeres como natural, como algo que les pasa a las mujeres y que además está en sus manos evitar. A partir de esta concepción, se ignora una realidad en la que las mujeres junto con las niñas y los niños son las mayores víctimas de violencia y en general son los hombres los principales agresores. De manera consciente o inconsciente se “neutraliza” esa realidad como si ocurriera de igual manera para todas las personas, como si no estuviera directamente ligada a un problema de discriminación. En este sentido, se entiende la intervención de la administración de justicia con un carácter mediador, se trata de buscar que estos problemas se arreglen “en casa”.

La ley se ubica en el lugar del cuestionamiento a esta conducta, se propone la desnaturalización de las violencias contra las mujeres en ámbitos como la familia, la escuela, el trabajo y los medios de comunicación y enmarca toda forma de violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos

humanos. Esto implica para el Estado el ejercicio de su deber de debida diligencia es decir que debe prevenir, proteger, atender, investigar y sancionar, así como reparar a la víctima de dicha violación.

Esta nueva mirada a las violencias contra las mujeres es la que se ve reflejada en la estructura misma de la ley, que en sus diversos capítulos contempla medidas en relación con cada uno de estos campos de actuación del Estado.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) **Daño o sufrimiento físico:** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) **Daño o sufrimiento sexual:** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la

persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) **Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

La exposición de motivos del proyecto de ley, contiene los fundamentos filosóficos y la mirada frente a la violencia contra las mujeres que las integrantes de la Bancada de Mujeres del Congreso de la República y las organizaciones de mujeres participantes en la concepción de la ley quisieron dejar consignada en el Congreso de la República y que se constituyen en claves para su interpretación y comprensión. Ver anexo 1. Adicionalmente, los anexos 2 y 3 contienen los dos principales instrumentos internacionales relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias:

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará -. Anexo 2.
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW- Anexo 3.

ARTÍCULO 5o. GARANTÍAS MÍNIMAS. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.



CAPITULO II PRINCIPIOS

Medellín, 11 de junio de 2030

Querida Amiga Dora C.

Cordial Saludo.

Me alegró enormemente saber de ti, te cuento que las cosas aquí han mejorado mucho, más allá de lo que esperábamos en aquellos años que trabajábamos juntas en los procesos comunitarios.

El movimiento social desde hace 10 años viene administrando el país, se logró gracias a que varias compañeras se unieran y de esa manera tomó poder el movimiento, hay sistema de gobierno colectivo asesorando por un grupo inter étnico por el cual pasan todas las principales decisiones del país, cada año renueva tres de sus integrantes y lo componen 12 mujeres y 12 hombres de diferentes regiones y etnias.

Las actividades del campo se han recuperado y como nuestra tierra está fructífera se incrementó el cultivo de trigo, arroz, maíz, hortalizas y verduras al punto que hay para todos y todas a precios muy bajos, hasta queda para exportar. La deuda externa se está terminando de pagar gracias a un sistema de intercambio o trueque que se diseñó. Entre las cosas que no creerías si te digo es que las mujeres al fin somos escuchadas y tenidas en cuenta, ya no hay pobreza porque los ricos de aquella época se rindieron al ver que no había a quien someter, dejaron sus tierras y algunos salieron del país, otros pagaron con todo lo que tenían y decidieron protegerse siendo uno más del proceso social.

En todas las ciudades está escrita en distintos idiomas la situación que vivimos para que esos hechos de violencia no se vuelvan a repetir, de esa manera todos los niños y niñas pueden acceder a la verdad y hay un lugar donde quienes desean escriban sus sugerencias para que no se vuelva repetir la historia sangrienta que nos tocó vivir. El sistema de salud mejoró increíblemente, hay ambulancias dotadas con todos los equipos necesarios para cualquier emergencia, lugares específicos para atender a las mujeres y muchas mujeres medicas entre ellas mi hija, ¿te acuerdas? no había podido pasar a la Universidad, hoy es coordinadora del sistema general de salud en el departamento de Antioquia y por su trabajo ha ganado aprecio por parte de sus colegas, yo tengo un consultorio en el cual varias colegas que sufríamos en aquella época tenemos un proceso de sanación y rememoración, ya te imaginas así como me decías terminé siendo una muy buena psicóloga.

Espero te encuentres muy bien y cuando quieras puedes venir, hay una ley que permite que las víctimas de violencia como tu puedan volver completamente gratis a recibir la atención que necesitan, además de vivir en el lugar que desees del país.

Como siempre te amo mucho y quisiera volver a verte.

Rochi

ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.



CAPITULO III DERECHOS

Puerto Colombia, Atlántico.

14 de Enero de 2029

Hola Juani que gusto me da escribirte estas cortas pero sentidas palabras, oye Juani como ha pasado el tiempo parece que fue ayer, te contaba sobre la ley 1257 y el auto 092 que protegen a la mujer de la violencia. En ese entonces las organizaciones y comunidades empezamos a promover la ley y a hacerla cumplir, no fue fácil, pero los talleres, el acompañamiento los apoyos obtenidos de todos los entes encargados y más especialmente aquellas mujeres que no se quedaron calladas hizo que hoy sin darnos cuenta ya han pasado alrededor de casi 20 años y en más del 80% de las poblaciones y ciudades se halla combatido el maltrato contra la mujer. El éxito ha sido bien reconocido especialmente por los hombres ellos son los primeros en valorar y respetar los derechos de las mujeres, he analizado que si vivo otros 10 años mas veré que el maltrato hacia la mujer será cuento acabado.

Bueno Juani muchos éxitos

Rochi

ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LAS MUJERES. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

Ley 906 de 2004 - Código Penal- .
Artículo 11 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Ley 360 de 1997.

Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:

Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.

Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.

Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.

Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:

1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
3. Recopilación de evidencia médica legal.
4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

Los avances en el sector justicia en relación con la búsqueda de un servicio integral a través de la coordinación de entidades prestadoras de servicios a mujeres víctimas de violencia, aunque se encuentra implementada solamente en las ciudades principales del país, es una experiencia piloto que es necesario adecuar a los nuevos retos propuestos por la ley. La existencia en la Fiscalía General de la Nación de los CAVIF - *Centro de Atención Integral Contra La Violencia Intrafamiliar* - y los CAIVAS- *Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual* - significan un avance importante que ha permitido generar rutas de atención que articulan las competencias de diversa entidades estatales comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres.

Los CAVIF, adscritos a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Fiscalía Local- articulan la actuación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Alcaldías, las Comisarias de Familia, Personerías y Procuraduría. Su finalidad es aunar acciones y recursos físicos, humanos, técnicos y científicos entre dichas entidades para atender casos de personas involucradas en conductas atentatorias de la armonía y la unidad familiar encaminadas a la adecuada, oportuna y eficaz garantía, protección y restablecimiento de sus derechos. A continuación se presenta el esquema de la ruta de atención del CAVIF:



Fuente: Memorias primer curso de formación para el fortalecimiento de la investigación criminal en delitos sexuales y violencia intrafamiliar. Centros de investigación y atención integral a víctimas de delitos de violencia sexual e intrafamiliar. Fiscalía General de la Nación.

Otra propuesta de atención integrada en relación con violencia sexual es el CAIVAS: *Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual*. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Especializada contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual - articula la actuación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Alcaldías, Comisarias de Familia, Veedurías Distritales, Personerías y Procuraduría General de la Nación. La ruta de atención elaborada en el marco de esta coordinación interinstitucional para víctimas de violencia sexual es la siguiente:



Fuente: Memorias primer curso de formación para el fortalecimiento de la investigación criminal en delitos sexuales y violencia intrafamiliar. Centros de investigación y atención integral a víctimas de delitos de violencia sexual e intrafamiliar. Fiscalía General de la Nación

Por su parte, el Ministerio de Justicia - Dirección de Acceso a la Justicia- desarrolla desde hace varios años el **Programa Nacional de Casas de Justicia**, estrategia interinstitucional de la Política Pública del Gobierno Nacional para asesorar, apoyar, y fortalecer la gestión de las autoridades territoriales en coordinación con Alcaldías y Gobernaciones propiciando espacios donde funcionan las entidades competentes de justicia. Esta experiencia requiere ampliación de su cobertura.

De igual manera, al interior de las mismas entidades se requiere una coordinación entre las diversas dependencias que tengan competencias en la temática de violencias contra las mujeres.

La Fiscalía General de la Nación ha expedido de manera reciente resoluciones y memorandos creando comités intrainstitucionales para el manejo de la temática, que se espera superen el ámbito de la formalidad, se doten de recursos, personal idóneo y posicionamiento institucional de manera que tengan repercusiones reales en las investigaciones relacionadas con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Al respecto se reportan los siguientes:

Resolución 3788 del 21 de Julio de 2009, Por la cual se conforma el “*grupo de trabajo institucional para que al interior de la Fiscalía General de la Nación aborde y formule estrategias investigativas y asistenciales destinadas a las víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género*”.

Memorando 046 del 18 de Junio de 2009, emitido por el Director Nacional de Fiscalías, ordena a Directores Seccionales de Fiscalía, Directores Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, Fiscales Jefes de Unidades Nacionales, Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalía para Asuntos Humanitarios, Fiscales y servidores de Policía Judicial en general, desarrollar la Estrategia para el fortalecimiento de la articulación intrainstitucional en la defensa de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género, y por el que se crea la mesa de trabajo intrainstitucional en este ámbito⁷.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

⁷ Respuesta a derecho de petición enviado por la Mesa de Implementación de la Ley 1257 de 2008. Natalia Poveda. Radicado 27584 del 20 de Octubre de 2009.

La Defensoría Pública es un servicio público gratuito que presta el Estado a través de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se designa un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial. El Sistema Nacional de Defensoría Pública se encuentra regulado por la ley 941 de 2005. En la actualidad presta servicios de acompañamiento jurídico a víctimas en el marco de la ley de Justicia y Paz y de conformidad con la ley 1257 debe ampliar este servicio a las mujeres víctimas de violencia.

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

El derecho a recibir información, cuenta con respaldos constitucionales y legales y no requiere precisiones adicionales en cuanto a las condiciones de su aplicación. El artículo 20 de la Constitución garantiza la libertad de “*recibir información veraz e imparcial*”. Por su parte, la Ley 100 de 1993, en varios artículos se refiere a los deberes de oferta de información para los usuarios. Como se señaló anteriormente, el parágrafo segundo del artículo 166 señala que el gobierno debe organizar un “*programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual en las zonas menos desarrolladas del país*” con prioridad en el “*área rural y a las adolescentes*”, el cual tiene como fuente de financiación “*el 2% de los recursos anuales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 10% de los recursos a que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 10o. de la Ley 60 de 1993 y el porcentaje de la subcuenta de promoción del fondo de solidaridad y garantía que defina el Gobierno Nacional previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*”

El deber de brindar información, si bien, como otras medidas, puede no requerir de desarrollos legales adicionales, si puede necesitar que quienes tengan a su cargo la garantía de este derecho tengan elementos adecuados para hacerlo efectivo. Esto implica la difusión de los contenidos de la norma y el entrenamiento de profesionales. Para dar cumplimiento a las exigencias de la norma, los profesionales deberían tener información sobre (i) cuales son los derechos que tienen las mujeres víctimas de violencia (ii) cuáles son los mecanismos y procedimientos contemplados en la ley de violencia otra leyes relevantes (iii) e información relacionada la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

Este derecho tiene pleno respaldo en la Constitución, específicamente se resalta el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución).

Para la efectividad de esta medida pueden resultar muy útiles las labores de divulgación, entrenamiento e inclusión en una eventual guía con previsiones acerca del seguimiento a su cumplimiento. En relación con las obligaciones de las EPS e IPS de promover la disponibilidad de facultativos de ambos sexos para la atención de mujeres víctima de violencia se obliga a las EPS a tener disponibles siempre facultativos de ambos sexos para la atención de mujeres víctimas de violencia. La norma señala que el deber consiste en “promover” que esto sea así. Con todo, plantear la obligación en términos de “promover” no significa que esta sea inocua o insignificante. Promover implica desarrollar actos positivos específicos encaminados a que una cierta situación se haga efectiva, en este sentido, la inactividad no es una manera de promover una situación. Promover implica, por ejemplo, desarrollar un programa y un cronograma que asegure que aquello que no se puede cumplir hoy, se podrá cumplir más adelante.

Esta es una medida que, de conformidad con su definición legal no implica costos ni requiere desarrollos adicionales en la regulación. Las IPS y las EPS, pueden promover esta medida, por ejemplo a través de la programación de turnos de atención o a través de la planeación de la contratación de facultativos. Las IPS que son las que realmente tienen a su cargo la prestación de servicios, son las que deben encargarse del aspecto más operativo de la implementación de la medida, sin embargo, las EPS podrían por ejemplo llegar a acuerdos con los prestadores que contratan servicios.

En agosto de 2006 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió el “Reglamento técnico para el abordaje forense integral de la víctima en la investigación del delito sexual” En este protocolo se establece expresamente que cuando otros servicios de salud, diferentes a medicina legal, reciben casos de violencia sexual, deben seguir el

Reglamento Técnico Forense: “3.3.1 En los casos de violencia sexual en los cuales la víctima es atendida en un servicio de salud antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, se debe efectuar el respectivo examen médico y recolección de elementos materiales probatorios o evidencias físicas, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en este Reglamento Técnico Forense e informar inmediatamente a la autoridad al respecto, dejando constancia escrita de la fecha y hora, el mecanismo utilizado y los datos (institución, nombre y apellidos, número del documento de identificación, entre otros), de quien recibió el informe, así como de quien lo reportó.”

El reglamento además de reiterar los derechos de las víctimas en estos casos, de establecer pautas de buen trato y dignidad durante la recolección de muestras, parámetros de privacidad, entre otros, se refiere al tema del consentimiento informado de las mujeres para los exámenes forenses. En cuanto a la información que debe suministrarse, pre requisito del consentimiento, el Reglamento indica que se debe: “3.4.4 Explicar a la víctima en qué consiste el examen médico legal y demás procedimientos complementarios (por ej. toma de muestras, registros fotográficos, entre otros), su importancia dentro de la investigación del delito sexual, resolver cualquier inquietud que pueda surgirle (...)”.

El formato para el consentimiento informado señala: “una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivan de la imposibilidad de practicarlos, otorgo de forma libre mi consentimiento”.(ver anexo 4) Como se ve, lo relativo al consentimiento informado cuenta actualmente con regulación específica y completa, sin embargo, es importante que quienes tienen a su cargo garantizar el consentimiento se encuentren efectivamente entrenados para entregar la información que garantice que el consentimiento de las mujeres es informado, por lo que los profesionales que tienen a su cargo la atención de este tipo de casos en los servicios de salud deberían tener una formación adecuada al menos en dos aspectos: en cuanto a sus obligaciones de oferta de información y de garantía del consentimiento informado, de respeto de la autonomía de las mujeres y demás deberes relacionados con la Ley de violencia y otras leyes relevantes. Además deberían tener información sustantiva para suministrar, es decir, estos profesionales deberían conocer adecuadamente la ley, las medidas de protección que prevé para las mujeres, el alcance de las mismas. Esto garantiza, por un lado que exista conciencia sobre los derechos de las mujeres y por otro, que quienes deben dar cumplimiento a estas obligaciones tengan elementos para hacerlo.

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva; remitirse a los comentarios del punto d) de este artículo.

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

El secreto profesional que obliga a los médicos se encuentra regulado en la Ley 23 de 1981, conocida como la “*Ley de Ética Médica*”. El artículo 37 de esta norma define el secreto profesional médico como “*aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa*” y lo extiende a todo aquello que “*por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.*”

Sobre las excepciones al secreto profesional el artículo 38 incluye:

- a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga;*
- b) A los familiares del enfermo, la revelación es útil al tratamiento;*
- c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;*
- d) A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley;*
- e) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarios, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.”*

Finalmente, el artículo 39 pone en cabeza del médico la obligación de velar porque “*sus auxiliares guarden el secreto profesional*”. La Ley 1257 refuerza las obligaciones generales dispuestas en la Ley 23, al estipular la obligación de preservar los “*datos personales [de las víctimas de violencia], los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia*”.

El Decreto 3518 de 2006 en su artículo 18 establece la obligatoriedad de permitir acceso a la información en un caso: “*Quien disponga de información relacionada con la ocurrencia de un evento de interés en salud pública, está obligado a permitir su acceso a la autoridad sanitaria y, en ningún caso, podrá considerarse el secreto profesional como un impedimento para suministrarla*”. No obstante en su artículo 19 hace referencia al carácter confidencial de la información: *La información relativa a la identidad de las personas, obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública, es de carácter confidencial*

y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de la vigilancia, o por las autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social reglamentará la obtención, uso, administración y seguridad de la información de salud.

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

A continuación se describe la situación actual del sistema de salud según la cual la prestación de los servicios enunciados en este punto se encuentra bastante limitada, por lo que se hace necesaria una adecuación normativa que dé cumplimiento a la ley 1257.

Para la atención de lesiones personales el POS cuenta con una gama amplia de servicios. En principio las necesidades de servicios se encuentran estrechamente asociadas al tipo de agresión y a la intensidad, pero es difícil establecer de antemano qué tipo de servicios curativos de agresiones físicas podrían llegar a ser necesarios. En cuanto a la atención psicológica en cambio, el POS cuenta con servicios muy limitados.

El artículo 18 del Manual de Procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud - MAPIPOS -, que define las exclusiones de los planes de beneficios señala en el literal J: *“Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.”* A su vez, el artículo 88 codifica los procedimientos, los cuales en todo caso están sujetos a las anteriores reglas de exclusión: *“Artículo 88. Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos en Psiquiatría y Psicología, los siguientes :*

- 35101 Valoración por Psiquiatría*
- 35102 Valoración por Psicólogo*
- 35103 Psicoterapia individual por Psiquiatría, sesión*
- 35104 Psicoterapia individual por Psicólogo, sesión*
- 35105 Psicoterapia de grupo por Psiquiatría, sesión*
- 35106 Psicoterapia de grupo por Psicólogo, sesión*

Según esto sólo se encuentran incluidos hoy en el POS la sicoterapia en los primeros 30 días de evolución, como máximo, y las terapias grupales. Esto excluye la sicoterapia especializada individual, la sicoterapia de pareja y cualquier otra alternativa de tratamiento de tipo psicológico o psiquiátrico. Aún cuando este POS sólo tendrá vigencia hasta enero de 2010, puesto que en cumplimiento de la sentencia T-760 de 2006 la CRES adoptó un nuevo POS a través del acuerdo 03 de 2009, el escenario no se transformará sustancialmente. Este nuevo POS, cuya vigencia inicia en enero de 2010, incluyó nuevos procedimientos relacionados con la atención de salud mental:

890108 atención [visita] domiciliaria, por psicología
890208 consulta de primera vez por psicología
890308 consulta de control o de seguimiento por psicología
890408 interconsulta por psicología
890608 asistencia intrahospitalaria por psicología
940900 determinación del estado mental por psicología
940200 administración [aplicación] de prueba de personalidad (cualquier tipo)
940301 evaluación en alteraciones emocionales y/o de conducta 940900 determinación del estado mental por psicología
941100 determinación del estado mental por psiquiatría
943101 psicoterapia individual por psiquiatría
943102 psicoterapia individual por psicología
943500 intervención en crisis
944001 psicoterapia de pareja por psiquiatría
944002 psicoterapia de pareja por psicología
944101 psicoterapia familiar por psiquiatría
944102 psicoterapia familiar por psicología
944201 psicoterapia de grupo por psiquiatría
944202 psicoterapia de grupo por psicología
944902 intervención en salud mental comunitaria, por psiquiatría
944904 intervención en salud mental comunitaria, por psicología
990106 educación grupal en salud, por psicología
990206 educación individual en salud, por psicología

A pesar de esta ampliación en los procedimientos codificados e incluidos, el artículo 69 preservó la misma cláusula de exclusión del POS anterior: “Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución”.

A su vez, el artículo 74 al definir los servicios de salud incluidos en el POS únicamente incluyó la “*Consulta ambulatoria de valoración por psicología*”.

Según esto, los servicios de salud mental a los que pueden acceder las mujeres que pertenecen al régimen contributivo, sus hijas e hijos e incluso eventualmente los agresores, son: (1) la sicoterapia en los primeros 30 días de evolución, como máximo, y (2) las terapias grupales. Por su parte, el único servicio de salud mental al que pueden acceder las mujeres que pertenecen al régimen subsidiado, sus hijas e hijos e incluso eventualmente los agresores, es la consulta ambulatoria de valoración.

Esta misma limitación en la atención en salud mental se identifica en la *Guía para la atención de la mujer maltratada y en el Protocolo para el abordaje integral de la violencia sexual desde el Sector Salud*. En ambos casos se reconoce dentro de la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual y de maltrato, una atención que básicamente se limita a la atención diagnóstica. En la Guía de atención de la mujer maltratada, que se encuentra dividida por tipos de maltrato, en la atención de los casos por maltrato físico se incluye en la ruta de atención la Consulta por psicología (5.3), en la cual se describe el contenido de dicha consulta más como una oportunidad diagnóstica: “*Esta consulta tiene por objetivo determinar el estado emocional de la agredida y brindar información y orientación para la solución del problema*”.

En el caso de la violencia psicológica se describe una atención por psicología (6.3) mucho más completa, pero no se especifica cómo debe implementarse esta atención en términos prácticos y en el contexto del sistema de salud. Finalmente en cuanto a la violencia sexual, la atención por psicología se propone inicialmente como una intervención en la etapa de crisis, que es justamente la incluida en el POS: “*Mediante la modalidad de -intervención en crisis- se realiza la atención en la etapa inicial cuando el hecho es reciente con lo cual se pretende disminuir tensiones e iniciar la auto reflexión.*” Adicionalmente propone una atención posterior a la etapa de crisis pero tampoco describe los términos en que esta atención debe ser prestada (7.3).

El Protocolo para el abordaje integral de la violencia sexual desde el sector salud en la ciudad de Bogotá es un buen punto de referencia en la medida en que tiene en cuenta las limitaciones del POS, pero potencia los recursos disponibles. Se reconocen dos prestaciones para las mujeres del régimen contributivo a partir del POS: “*Atención en crisis durante el primer mes, sin límite al número de consulta y duración de cada sesión*” y “*Terapia grupal por el resto de tiempo que requiera el o la víctima de violencia sexual, sin límite en*

el número de sesiones ni la duración de cada una. Con el beneficio que bajo esta figura puede entrar el núcleo familiar que requiera intervención en la construcción de núcleos de apoyo y protección para superar los hechos y evitar nuevos episodios de violencia sexual”. Adicionalmente se agrega uno de carácter local: “*Promoción y prevención, inclusión en redes del buen trato*”. Esta última alternativa es esencialmente una iniciativa local disponible en algunos municipios en los cuales funcionan estas redes.

Ahora bien, la regulación del SGSSS prevé que en los casos en los que un usuario del sistema requiera un servicio de salud que no se encuentre en el POS puede solicitarlo al CTC. El CTC es un órgano que deben tener todas las EPS cuya función principal es estudiar las solicitudes presentadas por los médicos tratantes y autorizar servicios de salud excluidos del POS. Cuando un médico tratante ordena a un usuario un servicio de salud no POS debe elevar una solicitud de autorización al CTC para que el servicio de salud que él considera necesario sea autorizado y suministrado al usuario. Este tiene la obligación de estudiarla y decidir con base en cuatro criterios: (1) que sea ordenado por un profesional adscrito a la EPS, (2) que sean medicamentos o procedimientos registrados (3) que se hayan agotado las alternativas sí incluidas en el POS y (4) que exista riesgo inminente para la vida o la salud del paciente. Cuando el CTC autoriza el servicio de salud, este debe ser suministrado por la respectiva EPS la cual recobra ante el FOSYGA por los gastos en los que incurra.

Otra alternativa para dar aplicación efectiva a la ley es la adopción de una guía de atención. Una guía como esta permitiría la definición de una ruta de acceso a los servicios de salud de las mujeres víctimas de violencia que buscan servicios a través de la red pública, especificando los contenidos mínimos de dicha atención, las referencias y contra referencias indicadas y, en general, el protocolo de atención de estos casos.

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

Sobre los programas de protección a víctimas en general, a continuación se describen tres de ellos relacionados con la protección de víctimas y testigos en casos de graves violaciones a derechos humanos, a los cuales es necesario introducir modificaciones que incorporen la necesidades de las mujeres víctimas de violencia de manera que se dé cumplimiento real y efectivo a la ley.

1. **Programa de protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal**, a cargo de la Fiscalía, regulado por el artículo 67 de la ley 418 de 1997 y sus prórrogas, el decreto, decreto 2699 de 1991, Ley 938 de 2004 y las resoluciones 550 de 2002, 405 de 2007 y 5101 de 2008 de la Fiscalía.
2. **Programa de protección de derechos humanos del ministerio del Interior**, que se encuentra regulado por el artículo 28 de la ley 782 de 2002, el decreto 200 de 2003, el decreto 978 de 2000, el decreto 2788 de 2003, decreto 2138 de 2006 y decreto 2816 de 2006. Este programa cobija a líderes de grupos políticos, especialmente de oposición; a dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos; a dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la misión médica; y testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos; a periodistas y comunicadores sociales; a alcaldes, diputados, concejales y personeros; a dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento; a funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de políticas de derechos humanos o de paz del Gobierno nacional; y a ex funcionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.
3. **Programa de protección de víctimas y testigos que participan en el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005 de “justicia y paz”**, creado por el decreto 3570 de 2005⁸.

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

Sin perjuicio de las medidas de estabilización que determinen las autoridades administrativas o judiciales, la ley describe medidas específicas en los artículos 22 y 23.

⁸ MESA DE TRABAJO por un Plan Integral de Protección a víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a DIH, con enfoque diferencial de género. “Documento de recomendaciones para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008” La Mesa de Trabajo estuvo integrada por: Iniciativa de Mujeres colombianas por la Paz - IMP de la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - DeJusticia. 25 de noviembre de 2008. Ver el documento en www.sismamujer.org.

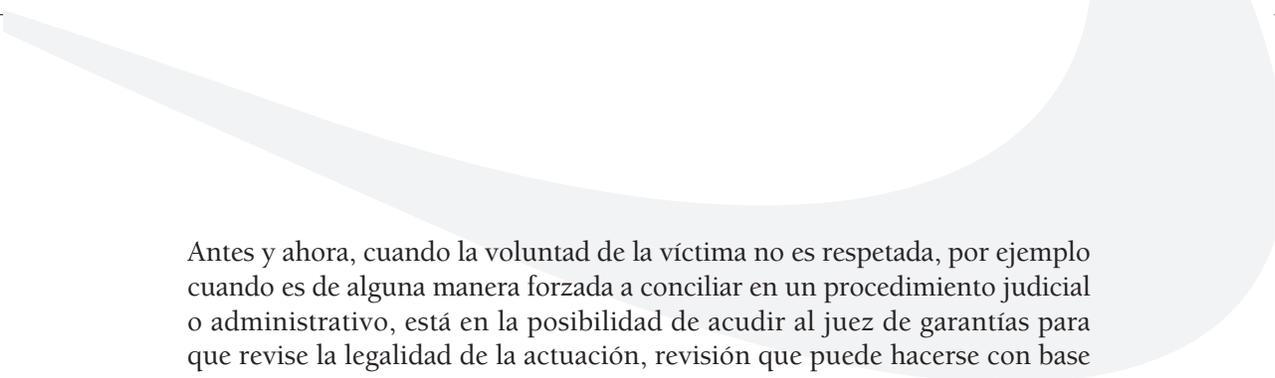
k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

A la luz de esta disposición, en concordancia con la ley 1142 de 2007⁹, hay una modificación sustancial en relación con la conciliación. Esta modalidad de terminación de las investigaciones era anteriormente un requisito de procedibilidad, es decir, se trataba de una etapa que debía ser agotada tanto en las Comisarías de Familia como en la Fiscalía, en relación con medidas de protección o con investigación de delitos de violencia intrafamiliar y de inasistencia alimentaria por tratarse de delitos querellables. El artículo 4º de la ley 1142 de 2007 modificó el artículo 74 de la ley 906 de 2004 (Código Penal) y excluyó del listado de delitos querellables la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria. Al dejar de ser delitos querellables, es decir de interés particular, pasaron a ser delitos de interés público, es decir investigables de oficio, lo que equivale a que cualquier persona puede denunciarlos y no sólo la persona afectada como sucedía anteriormente. En consecuencia, se convirtieron en delitos no conciliables ni desistibles ni transables. No obstante lo anterior, el artículo 2º de la misma ley 1142 de 2007 que modificó el artículo 37 de la ley 906 de 2004 dispuso que respecto de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria entre otras actuaciones, “*La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.* Este artículo tenía el siguiente párrafo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional: “*En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. Sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla.

De acuerdo con lo anterior, sólo es posible adelantar audiencia de conciliación de manera excepcional, *para beneficio y reparación integral de la víctima*, después de haber informado a la persona denunciante sobre su derecho a no ser confrontada con el agresor y sólo a partir de su autorización expresa. En caso contrario debe continuarse con la investigación penal.

De otro lado, en relación específica con las medidas de protección, es claro que, en todo caso contando con la voluntad de la víctima, es posible conciliar sobre las decisiones respecto de la forma de aplicación de las respectivas medidas de protección sin perjuicio de la investigación penal por el delito, de la que conoce la Fiscalía General de la Nación.

⁹ Por medio del cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.



Antes y ahora, cuando la voluntad de la víctima no es respetada, por ejemplo cuando es de alguna manera forzada a conciliar en un procedimiento judicial o administrativo, está en la posibilidad de acudir al juez de garantías para que revise la legalidad de la actuación, revisión que puede hacerse con base en la existencia de vicios de forma o porque la víctima no fue informada debidamente sobre sus posibilidades.



CAPITULO IV MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

Cartagena, 14 de Mayo de 2029.

Querida Claudia

Hoy sentí el deseo de escribirte y contarte cómo estamos nosotras las mujeres en Colombia y especialmente las de Cartagena. Bueno, producto del trabajo de las mujeres y de sus organizaciones, el Estado Colombiano implementó durante varios años unas leyes que permitieron que un buen número de hombres en nuestro país tenga hoy una cultura diferente, es decir de respeto, de valoración de los derechos humanos de las mujeres, por eso hoy ya podemos estar bastante tranquilas en nuestras casas, ya podemos salir a las calles sin tanto temor, en los pocos casos que se presentan encontramos funcionarios que indican, orientan, a las mujeres víctimas de violencia de cualquier tipo, lo que nos hace que no tengamos ni temor, ni pereza. En esta Colombia provoca vivir, por lo que te invito a que regreses a este país para que disfrute este ambiente un poco tranquilo, no hay del todo es paz que deseáramos, pero si respiramos un ambiente más tranquilo.

Hasta pronto y te esperamos.

Cira

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

La institucionalidad estatal para atender de manera diferenciada las violencias que sufren las mujeres en razón de sus circunstancias personales, pertenencia étnica, edad y otras condiciones es incipiente. El conocimiento disponible sobre la afectación diferencial de las violencias en las mujeres es escaso, los recursos económicos, técnicos, logísticos y humanos disponibles para atender especificidades de las mujeres como por ejemplo una discapacidad visual o auditiva, la necesidad de traducción a su idioma propio de una indígena o las posibilidades de acceso a servicios por parte de una mujer campesina víctima de violencia son, en un país pluriétnico y multicultural como Colombia, un inmenso reto en términos de cobertura y calidad de la atención.

En salud, el párrafo segundo del artículo 166 de la ley 100 de 1993 señala que el gobierno debe organizar un “*programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual en las zonas menos desarrolladas del país*” con prioridad en el “*área rural y a las adolescentes*”; en justicia, por su parte, el Vice Ministerio del Interior cuenta con dos dependencias que deben incorporar dentro de sus actividades la implementación de la ley 1257 en relación con mujeres pertenecientes a diversas etnias: la Dirección de asuntos indígenas, minorías y rom y, la Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En el ámbito educativo, los artículos 21 y 22 de la ley 731 de 2002 sobre mujeres rurales ordenan la inclusión de mujeres rurales en las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de educación y en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

Las modalidades de inclusión de la temática en la política pública nacional, departamental, municipal, distrital y local previstas de manera puntual por la ley son las siguientes:

- En la agenda de los Consejos para la Política Social.
- En los planes de desarrollo municipal y departamental, que a partir de esta Ley deben incluir un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.
- En los programas de difusión del Ministerio de Comunicaciones.
- En las políticas del Ministerio de Educación para sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa.
- En la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud para incluir las actividades de atención a las víctimas.
- Mediante la orden de inclusión en los planes nacionales y territoriales de salud de un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

La expedición de un Documento Conpes puede ser de gran utilidad en tanto organiza un quehacer, pensado a mediano plazo que puede recoger el acumulado de políticas anteriores o actualmente en aplicación, además de prever recursos para su desarrollo.

Un importante punto de referencia en el ámbito nacional de cara a la implementación de la ley es la “*Política nacional de construcción de paz y convivencia familiar - Haz Paz-*”, impulsada por la Consejería Presidencial para la política social.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

En lo relativo al personal del sector salud, según la Ley 812 de 2003, artículo 41, el Ministerio de la Protección Social debe diseñar “*la política de formación y capacitación del recurso humano de salud conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, así como la política y mecanismos de acreditación del recurso humano de salud en ejercicio*”. De hecho, el Ministerio de la Protección Social cuenta con una Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos. Sin embargo, esta política no existe y entre las normas relacionadas por el mismo Ministerio no hay ninguna que resulte útil para precisar hasta qué punto se encuentra desarrollada la infraestructura de capacitación.

En el sector justicia la situación es similar. No obstante la Fiscalía General de la Nación cuenta con la *Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses* y se desarrollan procesos formativos a través de la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, aún es necesario que la temática de no violencias contra

las mujeres se posicionen de manera consistente y sistemática en los programas de formación a su personal.

En el sector educativo, la Dirección de Calidad Educativa del MEN tiene una “*Política de Formación permanente de docentes y directivos docentes*”, donde es indispensable incluir la capacitación a los docentes y directivos docentes y procesos de seguimiento a pruebas piloto, en los temas de género, equidad y conocimiento de la Ley 1257 de 2008.

De otra parte, la política de formación permanente debe ofrecer incentivos para que los docentes que realicen investigaciones sobre temas como: géneros y su relación con la erradicación de todas las formas de violencias, expresión de roles tradicionales, cambios de roles y búsqueda de nuevas relaciones de géneros, expresión de las violencias contra las mujeres en el aula, patio de recreo, entrada y salida de las instituciones, participación de las mujeres en los gobiernos escolares y los espacios de toma de decisiones de las instituciones educativas y las universidades, que puedan recoger las experiencias de los proyectos de aula, expresión de la discriminación de género en los manuales de convivencia; inicio temprano de la sexualidad, derecho sobre la libertad de ejercicio de la maternidad, el ejercicio del poder, la autoridad y la violencia contra las mujeres en los sistemas de evaluación escolar, causas de las diferencias de resultados de hombres y mujeres en los estándares de evaluación nacional (pruebas del ICFES, ECAES, pruebas internacionales en las que participa Colombia, entre otras).

De otro lado, dentro de las políticas del sector educativo se contempla *La estrategia de taller de padres y madres de familia*, que puede ser el escenario fundamental de formación en el tema, de tal manera que se pueda desarrollar procesos de capacitación integrales y complementarios donde los docentes y padres y madres de familia sean verdaderos agentes de transformación cultural.

En el tema de formación a servidores y servidoras públicas, líderes y lideresas comunitarias y otras personas que no se encuentran vinculadas directamente al sector educativo la educación no formal juega un papel fundamental. Esta modalidad de educación se refiere a los diversos conocimientos que son adquiridos de manera libre y espontánea, que provienen de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

En salud, se requiere pensar en escenarios que puedan involucrar a los actores privados en el entrenamiento del personal, teniendo en cuenta que

los prestadores de servicios privados también participan en la atención de mujeres víctimas de violencia a través del sistema general de seguridad social en salud.

La “Alianza de Educación para la Construcción de Cultura de Paz”, es un espacio de articulación de acciones entre entidades del Estado y organismos de cooperación internacional donde se recogen y sistematizan las experiencias de construcción de culturas de paz que tiene el país. En ese sentido participar en la socialización y sistematización de las lecciones aprendidas que dejan esas experiencias educativas, puede ser un escenario importante para la implementación de acciones pedagógicas que buscan transformar las culturas de violencias basadas en género.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1257, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación están llamadas a jugar un papel fundamental en este punto y el mecanismo para su seguimiento previsto por la misma ley es su participación en el Comité de seguimiento (artículo 35), asegurando que en el informe anual que debe rendir la Consejería para la Equidad de la Mujer se incluya un punto relativo al cumplimiento por parte del Estado colombiano de las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Durante el año 2006, la Procuraduría General de la Nación publicó un informe de seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Estado colombiano en materia de género y derechos de la mujer¹⁰. Este estudio se concentró en la elaboración de un inventario de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de género y la revisión de la información suministrada por 23 departamentos, 3 municipios piloto y el Distrito Capital en relación con sus actuaciones respecto a varios derechos de las mujeres, así como con la identificación de las debilidades y fortalezas en la información que manejan los entes territoriales respecto a los mencionados derechos. La información recibida fue en términos generales precaria, especialmente en relación con el derecho a la salud y a la seguridad social. Ante los resultados evidenciados en este ejercicio institucional, la Procuraduría emitió la Directiva No. 009 de 2006 dirigida al Gobierno Nacional y a las instancias gubernamentales y estatales para que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos

¹⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes. Guía pedagógica y operativa para el seguimiento y la vigilancia. 2^{da} edición. Diciembre de 2006. www.procuraduria.gov.co

internacionales en materia de género adoptados por Colombia y garantizar de esta forma los derechos de las mujeres (ver anexo 5). La responsabilidad de este seguimiento al interior de la Procuraduría es del Comité Técnico para la Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos desde una perspectiva de género a cargo de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. El Comité es el encargado de *“impulsar la inclusión de la perspectiva de género en la gestión pública; garantizar el cumplimiento de las responsabilidades institucionales frente a los derechos; promover la generación de información desagregada oportuna y relativa a los derechos, particularmente por sexo, etnia y edad; promover el conocimiento, apropiación y aplicación de las normas internacionales relativas al género y potenciar el papel de la comunidad para consolidar el proceso de seguimiento y vigilancia.”*¹¹

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

Para medidas en el ámbito laboral ver comentarios artículo 12

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

La oferta institucional en relación con mecanismos de protección para mujeres víctimas de actores armados legales e ilegales es muy deficiente actualmente. En un estudio sobre el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó sobre la situación en Colombia:

La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo

¹¹ CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. “Revista del Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer”. Boletín No. 11. Octubre - noviembre de 2009

económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos¹²

De acuerdo con lo planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son muchos los frentes que es necesario atender para garantizar a las mujeres víctimas de violencias relacionadas con el conflicto armado el acceso a la justicia y la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación y de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado por la ley en este numeral, en concordancia con los numerales 7 y 8 de este mismo artículo. Con el fin de proveer recursos para el efecto, es necesario que de cara al próximo Plan Nacional de Desarrollo las instituciones responsables incluyan rubros presupuestales para prevención, protección y atención a mujeres víctimas de violencias en relación con el conflicto armado. Adicionalmente en cuanto a la infraestructura necesaria para adecuar la atención a los requerimientos de la ley 1257, el *Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon*, administrado por el Ministerio del Interior y de Justicia tiene por objeto cubrir gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana y la preservación del orden público ya que dentro de la normatividad de este fondo se prevé la construcción de obras de infraestructura.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

El auto 092 de 2008, sobre mujeres en situación de desplazamiento, emitido por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la atención a la población desplazada, contiene una serie de medidas sobre la temática de violencias contra las mujeres en situación de desplazamiento que se constituye en una ruta para la política pública en la materia y para el desarrollo de este punto de la ley. En el siguiente cuadro se describe la evolución en relación con el seguimiento al cumplimiento de las órdenes del auto por parte de la Corte Constitucional como información básica para el cumplimiento de este punto de la ley.

¹² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", Doc. OEA/SER.L/V/II.Doc 68, 20 de enero de 2007.

MUJERES, DESPLAZAMIENTO Y CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 092 de 2008	Auto 036 de 2009	Auto 237 de 2008	Auto 007 de enero 2009	Auto 008 de enero 2009
<p>Componente 1. Política pública: ordena la creación de 13 programas. Plazo: 6 de septiembre de 2008.</p>		<p>Constató incumplimiento de gobierno porque no tuvo en cuenta participación, adoptó líneas de acción de sociedad civil y dio plazo hasta el 20 de noviembre para subsanar incumplimiento.</p>	<p>Señala el procedimiento que deben adoptar las entidades territoriales para informar a la Corte Constitucional las actividades en cumplimiento del auto T-025 de 2004</p>	<p>Auto general de seguimiento a cumplimiento de sentencia T-025. Mantiene el estado de cosas inconstitucional. En cuanto a Tierras, generación de ingresos y vivienda dice que hay que hacerlo todo, en verdad, justicia y reparación y en prevención habla de vacíos protuberantes. En asistencia humanitaria de emergencia, retorno y reubicación habla de hacer ajustes. Da plazo hasta octubre de 2009 para entregar informe integral y prevé la entrega de un último informe en julio de 2010, fecha en que considerará el levantamiento o no del estado de cosas inconstitucional</p>
<p>Componente 2. Remisión 183 casos a Fiscalía . La fiscalía entregó informe reservado a la Corte en enero.</p>	<p>Dio un nuevo plazo hasta agosto para dar seguimiento a los casos.</p>	<p>El 20 de noviembre el gobierno entregó una parte de los programas y después entregó el de verdad, justicia y reparación y el de prevención de riesgos.</p>		

Fuente: cuadro elaborado por el Área de Movilidad de las mujeres de la Corporación Sisma Mujer

Durante el año 2008, la Defensoría del Pueblo publicó un informe de seguimiento a la situación de mujeres víctimas de desplazamiento¹³ en relación con violencia sexual e intrafamiliar el cual después de hacer un análisis de la situación y constatar la precariedad de la atención estatal en diversas ciudades del país, hace una serie de recomendaciones que sirven de guía para la política pública en la materia en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

El *Memorando 0117 de 2008*, expedido por la Dirección Nacional de Fiscalías adopta un protocolo de investigación en casos de Violencia Sexual en el contexto del conflicto armado, que brinda una serie de herramientas para la atención diferencial en delitos de violencia sexual que ocurran en contexto de conflicto armado. Como ya se ha señalado anteriormente, es importante que este tipo de disposiciones superen el ámbito formal de su mera formulación. En este caso, es importante que la Fiscalía distribuya y difunda debidamente este memorando entre su personal y haga un debido seguimiento al cumplimiento del mismo en las investigaciones por violencia sexual en estos contextos.

Especialmente es necesario que a nivel de política criminal en la temática se introduzca una modificación sustancial a este tipo de investigaciones, de manera que se tome en consideración el contexto en que ocurren, las características del grupo armado ilegal o legal presuntamente responsable, la sistematicidad o no de su ocurrencia en la región y otros elementos de investigación criminal que permitan avanzar más allá del establecimiento de responsabilidades individuales de los actores materiales.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

El observatorio de asuntos de género creado por la Ley 1009 de 2006 tiene por objeto *“identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis*

¹³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Promoción y Monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual”. Junio de 2008.

y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.” En este sentido, se requiere que la información que produzcan las diferentes dependencias del Estado sea remitida al Observatorio para la realización de análisis socio político de estas fuentes, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Es necesaria una alianza con el Departamento Nacional de Estadística - DANE - al que le corresponde liderar este proceso

El Ministerio de la Protección Social ya cuenta con dos sistemas de información para la vigilancia en salud. En primer lugar, el Sistema de Vigilancia en Salud Pública - SIVIGILA- creado por el Decreto 3518 de 2006. Este sistema definió los lineamientos para el funcionamiento del sistema durante el año 2009 por eventos, entre los cuales no se incluyen los relacionados con la violencia contra las mujeres. Tampoco se incluye en el seguimiento rutinario de los eventos de salud pública. Por otra parte, el MPS cuenta con el Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO - que en materia de salud tampoco incluye informes específicos sobre aspectos relacionados con violencia contra las mujeres, su dos productos más importantes están relacionados con aspectos demográficos y con precios de medicamentos.

Un componente específico para recaudar la información de violencia contra las mujeres deberá integrarse al SIVIGILA o al SISPRO. En este sentido, si bien no sería necesario definir un sistema de información nuevo, específicamente orientado a recaudar información sobre los eventos relacionados con la violencia contra las mujeres, sí sería necesario ajustar los modelos existentes.

En el sector justicia, el artículo 107 de la Ley 270 de 1996 ordenó la creación del “*Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales*”, que tiene por objeto el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en dicho sector, a llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país. No obstante su creación está ordenada desde 1996, hasta la fecha no existe el sistema de información que integre la información producida por todas las entidades que forman parte de este sistema:

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. Los Órganos que integran la Rama Judicial.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. El Ministerio de Protección Social.
4. El Departamento Nacional de Planeación.
5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
6. El Departamento Administrativo de Seguridad.
7. El Director de la Policía Nacional; y,
8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, los Acuerdo No. 4552 de 2008 y el 5009 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crean el *Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial SIERJU* que avanza en la incorporación del enfoque de género en la rama judicial. Se requiere una evaluación de su cumplimiento y de ser necesaria una adecuación a la ley 1257.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

En todos los departamentos, municipios y distritos del país deben sesionar los respectivos Consejos de Política Social, presididos por el Gobernador/a y el Alcalde/sa quienes no pueden delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tienen la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales en relación con la política social de la respectiva entidad territorial y deben tener participación de la sociedad civil organizada para el desarrollo de los programas y proyectos relacionados con la política social. De otra parte, tienen como función definir su propio reglamento y estructura lo que permite que se generen mesas de trabajo, comisiones u otro tipo de escenarios para trabajar de manera sectorial, poblacional o temática el desarrollo de las políticas sociales. En los Municipios y Departamentos donde estos Consejos tienen operancia real, se trata de un importante escenario para el posicionamiento de la ley en la política pública local de manera que la temática sobre las violencias contra las mujeres se incorpore en sus agendas y se integre a las organizaciones de mujeres en la participación en los mismos.

En relación con la financiación de las acciones que los departamentos y municipios adopten para implementar la ley, es necesario revisar la destinación de las multas con las que se sanciona a quienes incumplen las medidas de protección, pues según la legislación actual estas van para las Secretarías de Gobierno y en Bogotá para la Secretaría de Integración social. Se propone

una modificación legal que permita que estas multas se destinen a llevar a cabo las acciones previstas en la ley para las víctimas de violencias.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

La previsión de la participación del grupo poblacional “*mujeres*” en el Consejo Nacional de Planeación y en los Consejos Territoriales aunada ahora a la orden de incluir un capítulo sobre la temática de la violencia contra las mujeres en los Planes de Desarrollo asegura el posicionamiento de la temática en la planeación nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIONES. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Por la generalidad del planteamiento de este artículo, por la ausencia de desarrollos en otros artículos de la ley, así como por la falta de asignación de funciones en la materia a las administraciones departamentales y municipales, se considera la necesidad de reglamentación de la ley en relación con las comunicaciones.

No obstante, dado que los medios de comunicación tienen el poder de generar, alentar, desestimar, o contribuir a erradicar las violencias contra las mujeres, se presentan aquí algunas reflexiones tendientes a brindar elementos para un adecuado abordaje de la problemática de violencias contra las mujeres a través de los medios de comunicación, que se proponen como insumos para el diseño de políticas públicas nacionales, departamentales y municipales en la materia.

Lo señalado por la Declaración final de Beijing en relación con el papel de los medios de comunicación y las mujeres en año 2000 tiene aún plena vigencia en el país: *“Las imágenes negativas, violentas o degradantes de la mujer, incluida la pornografía, y sus descripciones estereotipadas han aumentado en diferentes formas, recurriendo a nuevas tecnologías de la información en algunos casos, y los prejuicios contra la mujer siguen existiendo en los medios de difusión”*.

Dentro de las estrategias a impulsar desde la política pública se propone la suscripción de un Pacto entre el Estado, Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, la Empresa Privada, los Medios de Comunicación oficiales, alternativos, y las Asociaciones de profesionales de estos medios de comunicación, y las Organizaciones no Gubernamentales de Mujeres en representación de la Sociedad Civil. A partir de allí se podría constituir un Comité Técnico organizador de Foros, conversatorios o mesas de trabajo, que tenga a cargo la elaboración de un primer diagnóstico resultado de la investigación, análisis y debate, en el que participen personas conocedoras y expertas por su trabajo y experiencia profesional en las distintas formas de violencias ejercidas contra las mujeres, que sirva como base para la discusión y enriquecimiento con todos los aportes de los actores convocados, de las víctimas y de las personas del entorno de las víctimas, del círculo institucional y de las asociaciones de mujeres y profesionales de los medios de comunicación.

A partir de las acciones señaladas se contaría con los insumos necesarios para la formulación de una ley o de un decreto reglamentario donde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones regule el uso y abuso que se hace de la mujer en la publicidad. Es necesario que la propuesta de reglamentación incluya la creación de espacios en todos los medios de comunicaciones para las zonas urbanas y rurales para que se difunda la Ley, se cumpla con todos los puntos que implica la atención integral, para que se sensibilice, se informe y se proporcione espacios donde las mujeres puedan expresarse públicamente sobre la temática de violencia de género y donde pueda acudir a pedir orientación y ayuda.

Estas propuestas se pueden acompañar y complementar con la creación de un observatorio de medios que de cuenta de los niveles de discriminación y promoción de las violencias contra las mujeres en radio y televisión, la creación de un programa de fomento a los canales comunitarios de mujeres a nivel nacional y la producción de sus programas de televisión.

Diversas entidades, organizaciones de mujeres y medios de comunicación en el país y en el mundo han avanzado en la caracterización de la problemática de la violencia contra las mujeres y los medios de comunicación y en la propuesta de pautas para un adecuado tratamiento informativo. Los anexos 6 y 7 contienen el resumen de dos de estas propuestas:

Anexo 6: Dossier de prensa. Grupo Instituto Oficial de Radio y Televisión IORTV y otros

Anexo 7: Aparte sobre comunicaciones de la Agenda de políticas públicas de las mujeres de Bogotá.

En España, el Grupo RTVE (Instituto Oficial de Radio y Televisión), el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Secretaría General de Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer de España, han avanzado en metodologías para el diagnóstico y abordaje informativo de las violencias contra las mujeres y al respecto proponen la realización de reuniones sectoriales con base a un cuestionario para escuchar las opiniones de los profesionales de prensa, radio y televisión, responsables de informativos, redactores-jefes de área correspondiente o periodistas especializados en este tipo de noticias de los más importantes diarios nacionales de los ámbitos regionales y algunos locales. Estos cuestionarios se pueden enviar también por medio electrónico a editores y responsables de informativos.

Este cuestionario tiene los siguientes apartados concretos, que permiten ser grabados, transcritos y posteriormente analizados, estructurados y tabulados:

- **Diagnóstico de la situación:** ¿cómo se está ofreciendo esta información en la actualidad?
- **Valoración:** ¿cómo valorar y dónde ubicar las noticias sobre violencia de género?
- **Contenido:** ¿qué aspectos o qué datos de las noticias son relevantes, cuáles superfluos y cuáles arriesgados?
- **Forma:** ilustración, narrativa, recursos estilísticos en el diseño, elaboración o montaje.
- **Lenguaje:** palabras, expresiones, frases hechas que pueden inducir a errores de lectura o de interpretación.

VALORACIÓN:

1. No es una noticia convencional y, por tanto debe valorarse con las debidas cautelas.
2. Evitar el efecto narcotizante.
3. No justificar el morbo con el interés social.

CONTENIDO:

1. Es necesaria una rigurosa investigación
2. No vale como referencia la plantilla habitual de una noticia de sucesos. Datos sí, pero con criterio.
3. Atención a los testimonios cercanos al agresor o la víctima.
4. Consultar opiniones de personas expertas, sentencias judiciales, campañas de información y prevención, que ayuden a ubicar adecuadamente el problema.
5. Es importante destacar las denuncias previas, procesos judiciales pendientes, órdenes de alejamiento.

FORMA:

1. Identificar claramente la figura del agresor.
2. Cautela con la identificación de la víctima.
3. Evitar la criminalización de las víctimas.
4. La reconstrucción de los hechos es un recurso no exento de riesgos.
5. Los recursos estéticos y la narrativa habitual en los reportajes de los programas de sucesos no debe utilizarse en la realización de noticias sobre violencia contra las mujeres.

LENGUAJE:

1. Un lenguaje puramente informativo y una buena dosis de sensibilidad.
2. Calificación: el término violencia de género no resulta claro para el público, se aconseja acompañarlo de expresiones como “violencia contra las mujeres”. “violencia masculina en la familia”, etc.
3. Cuidado con los adjetivos: conviene no olvidar los aspectos humanos de la víctima y obviar los comentarios y adjetivos que la pueden desprestigiar o desviar la atención sobre lo fundamental. Las palabras difícilmente resultan inocentes, y datos o comentarios en apariencia inofensivos pueden tergiversar gravemente la información.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

Es necesario que en la implementación de la Ley 1257, se piense la educación en derechos humanos a partir de un marco mucho más amplio que la incorporación de la temática de no violencia contra las mujeres a través de una cátedra en derechos humanos. La dinámica de transversalización de los derechos humanos en el mundo escolar en el país ya tiene un camino recorrido, en el que se propone la inserción de la temática de las violencias contra las mujeres.

A partir de la validación y concertación de los desarrollos pedagógicos, conceptuales y operativos con actores educativos del país se inició en el año 2008 la consolidación y expansión de los Programas de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía y el Programa de Educación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.

Los dos programas contemplan la transformación de la escuela en un espacio de vivencia y ejercicio de los derechos humanos. Es decir, atraviesan el proyecto educativo institucional, la organización escolar, los programas, las áreas, las asignaturas, el sistema de evaluación, las actividades no formales y extracurriculares y las relaciones con los padres, madres de familia y/o acudientes, y la comunidad. Igualmente, incluye la formación de maestras y maestros y el fortalecimiento de redes de aprendizaje e intercambio de experiencias significativas.

Los rasgos que develan las identidades de las personas están constituidos por un conjunto de pensamientos creencias, valores, actitudes, comportamientos, sueños, deseos, creaciones, afectos, aptitudes que se asumen como típicos o referentes del deber ser y de pertenencia según se sea hombre o mujer. También están asociados a los atributos, roles, espacios de actuación, a los derechos y obligaciones y a las relaciones de género.

Todos estos aspectos están contenidos y se manifiestan de manera explícita o tácita en lo más general o específico del contexto escolar; en los proyectos educativos, en los modelos educativos, en las propuestas curriculares, en las normas y los reglamentos que rigen la vida escolar y, que constituyen la propuesta de democracia y convivencia educativa y, en el sistema de evaluación y en el aula de clase. Así mismo, se expresan en las relaciones que se tejen, en las representaciones, en las maneras de abordar las lógicas y las dinámicas de relación entre los géneros, lo que constituye un currículo oculto. Se transmiten en todo momento mensajes a través de palabras, de los tonos de voz, de los gestos, de las formas de aproximarse a las personas, de las expectativas que se expresan. Por estos mecanismos, es que aparecen invisibilizadas las distintas formas de violencias y discriminaciones contra las mujeres en los ámbitos educativos.

En el aula de clase se reproducen los sistemas jerárquicos de la sociedad, de las divisiones y clasificaciones de género, que no lo cuestionan sino que lo refuerzan, y ello ocurre, a pesar de que en su discurso teórico propician la igualdad entre los sexos.

Todo lo anterior perfila e instituye criterios éticos, de verdad y de realidad; legitima ciertos comportamientos, ideales, deseos y estilos de vida referidos a los parámetros o patrones que cultural y socialmente se construyen en la determinada época en la que se vive. Es así, como se va conformando un sistema de relaciones y de representaciones, un entramado que induce a los y las estudiantes a desear ocupar determinados lugares sociales, y a aceptar

un orden social y de género que se presenta como natural, verdadero y racional.

La construcción de las personas como sujetos y sujetas de derechos en el contexto escolar, está también atravesado por un discurso de género -explícito u oculto- que les ofrece diferentes formas de apreciarse, concebirse, sentirse y de percibir al otro género. De ahí que en cada sujeto, sea masculino o femenino, convivan distintos modelos de género, que, a su vez «ganan» diferentes predominios según los contextos, los vínculos y los momentos de la vida.

Adicionalmente, en el contexto escolar las propuestas pedagógicas también están interpeladas por los discursos de la diversidad, las etnias, las subculturas y las particularidades que deben relacionarse con representaciones de género en forma dinámica o fragmentaria.

La implementación de la Ley debe desarrollarse y transversalizarse en todos los aspectos del Proyecto Educativo Institucional (PEI), que al constituirse en instrumento de gestión educativa tiene en su estructura un componente que da sentido y significado pedagógico, educativo, político y cultural al Derecho a la Educación. Ésta, es la propuesta pedagógica institucional, punto de partida y llegada de la vida social de la escuela y en la cual debe inscribirse la educación en derechos humanos.

El Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH), elaborado en concertación por el Ministerio de Educación Nacional, la Defensoría del Pueblo y el Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con la Asistencia Técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa de Derechos Humanos de USAID, operado por MSD Colombia¹⁴, apunta a la transformación social, al empoderamiento de la sociedad para la realización de sus derechos y libertades y, al fortalecimiento de las capacidades de hombres y mujeres para afrontar la defensa y ejercicio de los mismos.

Este Plan se dirige a la comunidad educativa en los ámbitos formal, desde el preescolar hasta la educación superior, no formal e informal¹⁵

¹⁴ MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL. Defensoría del Pueblo. Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH). Noviembre de 2009. (Acompañamiento de la OACNUDH y MSD)

¹⁵ Educación formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos. Educación no formal: es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal. Educación informal: Hace referencia a todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

y busca incidir en los escenarios comunicativos institucionales, culturales y pluriétnicos, y en todos los espacios en los que se realizan, protegen y promueven los derechos humanos, tanto en lo local como en lo nacional.

En el PLANEDH se reconoce que la educación en derechos humanos debe tener una intención de establecer procesos transversales que recorran la escuela en todo el Proyecto Educativo Institucional (PEI): en el horizonte institucional, en los modelos pedagógicos, en la apuesta curricular, en la construcción de convivencia, democracia y ciudadanía, en los planes de mejoramiento y de apoyo al mejoramiento de las Secretarías de Educación.

A continuación se describe la diversidad de programas del sector educativo en los cuales es necesario impactar para transversalizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias:

Programa de Educación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.

Cuyo propósito es contribuir a la creación de una cultura de Derechos Humanos, en el marco de los esfuerzos del país por mejorar la calidad de vida de la población, la convivencia pacífica, la participación en una sociedad democrática y la inclusión en la pluralidad. Este Programa tiene como marco de política Nacional, el PLANEDH.

Los objetivos de este Programa son: (i) desarrollar una propuesta conceptual y operativa de Educación para el Ejercicio de los Derechos Humanos que permita el desarrollo de competencias ciudadanas y sociales, con base en la formación de sujetos de derecho, la consolidación del estado social de derecho y aportes a la construcción de una cultura de derechos humanos y (ii) definir instrumentos y estrategias de generalización y sostenibilidad en el país.

La educación en derechos humanos se centra en la formación de sujetos de derechos, la consolidación del Estado Social de Derecho y la construcción de cultura de derechos humanos. La construcción de estos procesos están ligados a la vida de las personas de tal manera que los derechos humanos sean asumidos como forma de vida.¹⁶

Aún no se han entregado los lineamientos de orden conceptual, metodológico y operativo del Programa. Así que se hace necesario revisar el enfoque de género que se desarrolle en él y por ende la manera como el tema de violencias basadas en género es susceptible de trabajar.

¹⁶ En el documento del PLANEDH se pueden ampliar estos componentes que desarrolla el Programa.

El Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía. (PESCC)¹⁷

Cuyo propósito es contribuir al fortalecimiento del sector educativo en el desarrollo de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, con un enfoque de construcción de ciudadanía y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Concibe el proyecto pedagógico como un conjunto de acciones que ejecuta la comunidad educativa para que la sexualidad haga parte de los proyectos de vida de sus miembros.

Los enfoques contemplados en el Programa son: (i) autobiográficos, centrado en la persona, en su historia personal y social, en sus experiencias, en la relación con su contexto y en el reconocimiento de la diversidad y la pluralidad; (ii) marco de ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, donde se reconoce que todas las personas son sujetos de derechos, con derechos iguales para todos y todas, considerando las identidades y las diferencias; (iii) perspectiva de género: reconoce las relaciones de hombres y mujeres como un producto histórico y cultural y propende por la equidad entre hombres y mujeres; y (iv) el desarrollo de competencias donde el conocimiento tiene una razón de ser, una posibilidad de ser aplicado en la práctica.

La propuesta pedagógica incluye unos hilos conductores que son los ejes temáticos que guían la educación para la sexualidad, donde se relacionan las funciones (reproductivas, comunicativo-relacionales, eróticas y afectivas), los componentes (identidad de género, comportamientos culturales de género y orientación sexual) y los contextos (individual, de pareja, familiar y social).

Es en este entramado de las funciones, los componentes y los contextos, donde se deben hacer evidentes los contenidos, valores y actitudes que es necesario desarrollar en el marco de la Implementación de la Ley. Los aspectos mencionados en el capítulo anterior cobran un lugar importante en este proceso: la construcción de las mujeres como sujetos activos de derechos; la relación entre autoridad y el ejercicio del poder; la concepción del cuerpo como el primer territorio de ejercicio y respeto de los derechos humanos y el derecho a la intimidad; la construcción de identidades, afirmadas, autónomas, respetuosas de la diversidad y la diferencia; las formas sutiles y evidentes de discriminación y ejercicio de todas las formas de violencias en las diferentes relaciones que se dan en la institución educativa y en su contexto; los roles, imaginarios y representaciones que transitan la vida escolar

¹⁷ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Programa de Educación para la Sexualidad y construcción de ciudadanía. Folleto de presentación del Programa 2008.

y social que es necesario transformar, dado que reproducen las formas de dominación contra las mujeres. Estos son algunos de los aspectos que deben desarrollarse y evidenciarse en el programa en mención.

Los proyectos dirigidos a las poblaciones con necesidades educativas especiales y los proyectos de etnoeducación.

En el marco de la política de inclusión, el Ministerio desarrolla programas y proyectos fundamentados en el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Estos proyectos cuentan con estrategias organizativas que ofrecen respuestas eficaces para abordar la diversidad; concepciones éticas que permiten considerar la inclusión como un asunto de derechos y estrategias de enseñanza flexibles e innovadoras, que permiten una educación que reconocen estilos de aprendizaje y capacidades diferentes entre los estudiantes y ofrece diferentes alternativas de acceso al conocimiento.¹⁸

Como los programas anteriores, estos proyectos también son escenarios de inclusión del tema objeto de la ley porque reviste vital importancia el trabajo que se hace con estas comunidades, donde en la mayoría de los casos, las mujeres en condición de discapacidad o las mujeres de pueblos étnicos, ven vulnerados sus derechos y sobre ellas se ejerce todo tipo de violencias.

Proyecto de desarrollo de competencias en contextos de violencia.

Igualmente, se han establecido estrategias de formación en desarrollo de competencias ciudadanas, con el objetivo de crear formas de interacción basadas en el respeto y reconocimiento de las diferencias, pero ante todo, posibilitar el desarrollo de pedagogías de carácter diferencial, con el propósito de favorecer el acceso y la permanencia de aquellos niños, niñas y adolescentes afectados por la violencia.

La apuesta fundamental en este sentido, es la de establecer nuevas formas de relacionamiento en el aula y la escuela, tratando de impactar los entornos familiares, en donde el desarrollo de competencias ciudadanas se sitúa en el centro de la vida cotidiana de la escuela y su entorno.

Por otra parte, el desarrollo de competencias ciudadanas, estimula el reconocimiento, apropiación y práctica de formas de

¹⁸ Los Principios Rectores de la Inclusión educativa propuestos son: **ENFOQUE DE DERECHOS:** énfasis en las personas y sus relaciones sociales haciendo equivalente el sujeto social con el sujeto de derechos. Responsabilidad de la educación en la formación de sujetos activos de derechos. **EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES:** proveer a todas las personas experiencias de vida similares que permitan el desarrollo máximo de su potencial. **EQUIDAD:** entendida en términos de dar a cada quien, lo que cada quien necesita. **SOLIDARIDAD:** relaciones basadas en el reconocimiento recíproco y el apoyo mutuo.

relacionamiento trascendidas por la imperiosa necesidad de proteger y restituir derechos vulnerados, a partir de las consecuencias que ha producido la violencia en nuestro país, especialmente sobre la niñez, la adolescencia y la juventud colombiana. Esto es, desarrollar procesos pedagógicos que trasciendan el aula, orientados al fortalecimiento de capacidades y la generación de condiciones soportadas desde la perspectiva de los derechos humanos, antes que educar para la paz.

En la medida en que estos proyectos trabajan con niños y niñas víctimas del conflicto armado, del desplazamiento forzado, y de otras formas de violencia, se convierten en un nicho de trabajo fundamental porque por ejemplo, sabemos que las mujeres en la guerra son claramente consideradas un botín más y por ello el ejercicio de todas las formas de violencias sobre ellas es evidente.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

Remitirse a los comentarios del punto 1.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Aún hoy, en las universidades existen estudios de pregrado y postgrado que culturalmente son asumidos fundamentalmente por mujeres, y es por eso que en la Ley 1257 se legisla para que se posibilite a las mujeres el acceso a una habilitación ocupacional y formación profesional no tradicional para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas, abriendo oportunidades para que las mujeres participen activamente del desarrollo tecnológico y científico del país.

En ese sentido, es fundamental diseñar estrategias, programas, proyectos, líneas de investigación, entre otros, fundamentados en la convicción de que los derechos de las mujeres están inscritos e insertos en los derechos humanos y que hasta ahora, estos derechos específicos se están construyendo. Es así como es posible avanzar en la circulación del saber, el conocimiento, la

ciencia y la tecnología de tal manera que se garantice una igualdad de oportunidades en su acceso y en la calidad de lo recibido.

Al respecto, Raquel Flores afirma: *“La elección profesional responde a los atributos de masculinidad y de feminidad construidos por la sociedad; por tanto, encontramos profesiones u ocupaciones para hombres y profesiones u ocupaciones para mujeres, sin que medie para ello una valoración real de capacidades, de habilidades y de desempeños. Tales valoraciones constituyen la razón que nos lleva a encontrar, de manera mayoritaria, a mujeres en actividades laborales de poca valoración social y económica, como la docencia, la enfermería, el trabajo social, y otras.*

En ese sentido, la exploración de aptitudes y de intereses profesionales es un área en la cual los estudios demuestran la acción permanente de los estereotipos sexuales tradicionales. Los departamentos de orientación, cuando existen, cumplen un importante papel respecto a las elecciones profesionales que harán los hombres y las mujeres del mañana.

La elección profesional es una opción libre, que responde a las expectativas que cada persona tiene de su futuro. Sin embargo, tal como se ha demostrado, existe una multitud de factores que actúa condicionando esta elección y determinando el lugar que las mujeres y los hombres deben ocupar social y profesionalmente.”¹⁹

ARTÍCULO 12. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.
2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

PARÁGRAFO. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

¹⁹ FLORES BERNAL, Raquel. Violencia de género en la escuela: Sus efectos en la identidad, en la autoestima y en el proyecto de vida.

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.

De conformidad con la política pública existente en materia de fomento de empleo existen algunos escenarios que pueden convertirse en oportunidades de aplicación de la Ley 1257 y que cuentan con infraestructura y espacios creados para la promoción del empleo, sin embargo debe tenerse en cuenta que la norma específica que el ingreso de las mujeres debe orientarse a sectores productivos no tradicionales. Esto indica que la medida busca promover la igualdad, a través de una medida afirmativa, consistente en la promoción del ingreso de las mujeres a ámbitos en los cuales han estado históricamente excluidas, y no a generar estabilización socioeconómica de las mujeres víctimas de violencia. De allí que no se trata simplemente de promover la generación de oportunidades para que las mujeres desarrollen actividades productivas sino de generar oportunidades en ámbitos productivos específicos. Tampoco se trata de oportunidades de trabajo para las mujeres víctimas de violencia, sino de oportunidades para las mujeres en general.

La obligación mínima del Estado frente al derecho de carácter prestacional es adoptar planes orientados a hacer efectivos esos derechos. Sobre este punto, para la jurisprudencia constitucional cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, *“lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos”*. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante *“no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan”*. (sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008).

Respecto de la función asignada a las ARP, estas son las entidades privadas que tienen a su cargo administrar el riesgo asociado al desempeño de una

actividad profesional, su ámbito de desarrollo es el que se conoce como salud ocupacional. Además de la cobertura de pensiones e indemnizaciones asociadas a los accidentes de trabajo, estas entidades desarrollan actividades de reducción de riesgos y prevención de daños asociados al desarrollo de actividades productivas.

De conformidad con la Ley estas entidades carecen por completo de facultades de gestión en aspectos relacionados con el contrato de trabajo o de cumplimiento de reglamentos o actividades de instrucción o sanción. De allí, que la facultad que atribuye la Ley de violencia a las ARP es una actividad completamente nueva.

Esta norma requeriría necesariamente la adopción de reglamentos para su aplicación, puesto que tratándose de tramitación de quejas, es fundamental que se conocieran las reglas a través de las cuales estos procesos serían desarrollados como una previsión mínima de protección del debido proceso.

Las ARP tienen dentro de las empresas un espacio para desarrollar campañas y actividades que mejoren las condiciones de trabajo y el clima laboral, lo que podría ser una oportunidad para promover diversos aspectos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

La guía de atención se entiende como un conjunto de “estándares que guían a los proveedores en la provisión de atención” y entre sus ventajas, permiten “el monitoreo de la atención brindada” y “la calidad en el servicio”²⁰. La elaboración o actualización de protocolos y guías de atención sobre violencia contra las mujeres es una función asignada al Ministerio de la Protección Social que de hecho se ha ejercido en el pasado con la adopción, entre muchas otras, de la Guía de atención de la mujer maltratada. Para la adopción de estas guías se invoca la atribución del artículo 173:

²⁰ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. “Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres”. Washington. 2004. P. 25

Artículo 173. De las funciones del ministerio de salud. Son funciones del Ministerio de Salud además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la Ley 10 de 1990, el Decreto ley 2164 de 1992 y la Ley 60 de 1993, las siguientes: (...) 3. Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.

Actualmente, como parte del proceso de actualización del POS se están elaborando varias guías de atención²¹. El esquema que se propone es formular el POS como un listado de procedimientos y medicamentos y definir en las guías las rutas para el uso de esas prestaciones. Entre las guías respecto de las cuales se encuentra abierta la convocatoria hay varias relacionadas con salud sexual y reproductiva pero ninguna relativa a la violencia contra las mujeres. A pesar de lo anterior, el tema de la violencia contra las mujeres es quizá la única guía que una ley del Congreso ordena que se adopte o se actualice, razón más que suficiente para que se incorpore una guía al respecto dentro de la convocatoria.

La adopción de una guía integral de atención de la violencia contra las mujeres, puede ser una oportunidad de potencializar el uso de los recursos existentes y de mejorar las condiciones de acceso de las mujeres a los servicios que necesitan aprovechando el uso de la potestad reglamentaria. También es un escenario que permite articular acciones intersectoriales.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.

La ley 1257 prevé una obligación de incluir las prestaciones en el POS y una obligación para el Ministerio de la Protección Social de adelantar gestiones en este sentido. En cualquier caso, esta norma es una herramienta para solicitar la inclusión de las prestaciones que pueden mejorar la atención de las mujeres víctimas de violencia, más allá de la garantía de alojamiento, puesto que la norma se refiere a “*las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley*”.

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

²¹[http://www.pos.gov.co/Paginas/Convocatoria aGu%C3%ADasdeAtenci%C3%B3nIntegral.aspx](http://www.pos.gov.co/Paginas/Convocatoria%20a%20Gu%C3%ADasdeAtenci%C3%B3nIntegral.aspx)

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Este deber contiene una obligación “*de hacer*” que implica que se desarrollen actos positivos que le den cumplimiento al mismo. Para lograr que el gobierno adopte efectivamente estas medidas podría ser necesario que se precise específicamente qué autoridad tendrá a su cargo la responsabilidad, qué tipo de medidas específicas serán adoptadas y con qué recursos serán financiadas en caso de que impliquen erogaciones.

Respecto de la Política Nacional en salud sexual y reproductiva se resalta que expresamente reconoce que el problema de la violencia doméstica es también un problema de género, ya que las víctimas son en casi todos los casos las mujeres. También reconoce que el problema en Colombia es creciente y demanda cuantiosos recursos del Estado, en parte, debido a que tiene efectos sobre diversas facetas de la salud de las mujeres, específicamente sobre la salud sexual y reproductiva: “*numerosos estudios demuestran que la violencia doméstica y sexual está íntimamente relacionada con problemas de SSR tales como alteraciones ginecológicas, aborto inseguro, complicaciones del embarazo, aborto espontáneo, parto prematuro, bajo peso al nacer y enfermedad pélvica, sin contar los costos para el sistema de salud directamente producidos por las atención de las lesiones y los costos laborales y económicos para la persona lesionada y para la sociedad.*”.

Esta Política actualmente ha perdido su vigencia, sin embargo, no se conocen los resultados de su aplicación ni ha sido reemplazada por otra. En varios aspectos, especialmente en los relacionados con promoción y prevención, ofrece elementos que son coincidentes con los que podrían desarrollar la Ley de violencia.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Esta es una obligación claramente definida y que recae sobre el Ministerio de la Protección Social. En efecto, la adopción del Plan Nacional de salud es una función atribuida al Ministerio de la Protección Social por la ley 1122 de 2007. Actualmente se encuentra vigente el Plan que incluye el período 2007-2010. Esto significa que en el período que abarca del 2011 al 2014 deberá darse aplicación a la Ley de violencia. En este sentido buena parte del

cumplimiento de esta norma dependerá del seguimiento que se haga al proceso de adopción del próximo Plan Nacional de Salud, al Plan Nacional de salud mismo y a su ejecución. El Plan Nacional de Salud puede ser una oportunidad clava para incluir acciones relacionadas con la promoción y la prevención, teniendo en cuenta que cuenta con recursos de financiación definidos en las normas generales del Sistema y que incluye todos los niveles de acción, desde el espacio comunitario hasta los niveles de atención dentro de los servicios de salud.

En este punto es necesario tomar en consideración que mediante la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional constató la existencia de fallas en la regulación de los planes de beneficios y dio órdenes al regulador para que resolviera esos problemas.

ARTÍCULO 14. DEBERES DE LA FAMILIA. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer. Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

PARÁGRAFO. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.



CAPITULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Barranquilla, Octubre 8/29

Señorita María Martínez

Querida Mary recibe un cordial saludo, espero te encuentres bien de lado de tu familia. Quisiera saber que has hecho durante estos 20 años, ¿siguen mujeres trabajando el tema de género como lo hacemos en Barranquilla? antes de tu viaje, quiero contarte un poco como está nuestra bella ciudad, ha tenido un crecimiento poblacional impresionante, urbanísticamente un gran desarrollo. Las luchas han sido duras pero al final han tenido unos buenos resultados. Recuerdas que hace 20 años te comenté de una nueva ley la 1257 de 2008, amiga después de conocerla socializarla y hacerle seguimiento institucional a través del control social y articulación con otras organizaciones sociales, logramos al fin que las mujeres fuesen reconocidas como sujetas de derecho, en estos momentos estamos haciendo incidencia en las políticas públicas.

Logramos se hiciera efectiva la ley de cuota y muchas de nuestras compañeras se encuentran ocupando cargos públicos e incluso yo estoy postulada a una Alcaldía Menor. Eso por la gran reflexión que nos quedó a las barranquilleras no volvimos a votar por Alcaldes corruptos, si eso lo hubiésemos pensado antes nuestro progreso sería mayor.

Quisiera seguir escribiéndote pero no terminaría de contarte. Bueno chica te invito a que regreses a tu país y sobre todo a Cúcuta la Bella porque las mujeres ahora sabemos lo que queremos, lo que valemos y los hombres han comprendido y aceptado que detrás de una gran mujer siempre habrá un gran hombre.

ARTÍCULO 16. El artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

La ley 294 de 1996 además de la modificación que le introduce la ley 1257, había sido modificada por las leyes: 599 de 2000, 575 de 2000, 882 de 2004 y 1098 de 2006.

El artículo 4º de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000 decía:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO 1º. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su

mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar. Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Las modificaciones respecto de la legislación anterior hacen referencia a:

1. Autoridades competentes

Desaparece la competencia de los jueces de paz y de los conciliadores en equidad para conocer de asuntos relativos a violencia intrafamiliar

2. Integrantes del núcleo familiar

De acuerdo con el artículo 34 de la ley 1257, las medidas de protección previstas en esta ley se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado de manera que a través de esta disposición se amplió la definición de núcleo familiar. De otro lado, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C.029 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Navia, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esta Ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

(...)El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral

a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común, situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia. (...).

Jurisprudencia

La jurisprudencia en relación con este punto aporta elementos para la distinción de este tipo penal autónomo y sus relaciones con la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las lesiones personales y otros delitos que se pueden configurar en el marco de las relaciones interpersonales entre quienes hacen parte del núcleo familiar.

Si bien varias de las jurisprudencias citadas hacen referencia a la normatividad prevista antes de la ley 1257 vale la pena observar como a través de esta vía se comenzó a configurar una orientación específica en relación con la caracterización de la violencia intrafamiliar como una violación a los derechos humanos, con la correspondiente mayor exigencia en la actuación del Estado, así como con las limitaciones al desistimiento en el sentido de que no era posible interpretar la inactividad de la víctima como un desistimiento tácito, pues continuaba vigente la obligación estatal de investigar esta conducta no obstante se trataba de un delito querellable. Hoy día, con la eliminación de la querellabilidad de este delito (ley 1142 de 2007), no está permitido desistir de la denuncia con la salvedad ya explicada.

Sentencia de la Corte Constitucional C-408/96. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Revisión constitucional de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994" y de la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba dicha convención.

(...)Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad

y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. (...).

(...)Mediante el artículo 22 de la ley 294 de 1996, el legislador quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia. Los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de las lesiones. El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud. Los bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, protege "la armonía y la unidad de la familia", y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la "integridad personal". El tipo penal descrito por la norma acusada no subsume todas las formas de violencia contra las personas. El tipo penal no es abierto. Las expresiones contenidas en la norma deben ser entendidas en su sentido natural, y será el juez al resolver sobre la responsabilidad de acusado, el que defina si la conducta es inocua, constitutiva de maltrato o de lesiones personales, para lo cual se ha de valer de todos los medios de prueba aceptados legalmente, y en particular del concepto del médico legista. El artículo 22 constituye un tipo penal autónomo, que no vulnera la Constitución(...).

Sentencia de la Corte Constitucional C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

(...)La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios

civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Sentencia de la Corte Constitucional C-273/98. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

(...)El deber estatal de amparar a la institución básica de la sociedad y el derecho de exigir la efectividad de ese deber, permite concluir que la presunción de desistimiento derivada de la no asistencia de la víctima a la audiencia aparece como desproporcionada, pues es un instrumento que sacrifica valores y derechos que gozan de una especial protección en la Constitución. La presunción de desistimiento prevista por la norma acusada desconoce los mandatos constitucionales sobre protección integral a la familia que inspiran la Carta. La declaratoria de inconstitucionalidad de la presunción de desistimiento obliga al juez a realizar un análisis sobre las pruebas incorporadas al expediente, y no a efectuar un rechazo, prácticamente in limine de la solicitud. La Corte considera que se impone retirar del ordenamiento las expresiones acusadas del precepto demandado. Ahora bien, esta decisión implica hacer unidad normativa de sentido con los enunciados "excepto" y "casos en los cuales" que operaban como conectores con la otra parte de la disposición, por cuanto la declaratoria de inexequibilidad de lo acusado hace perder todo significado propio a esas palabras.(...)

Sentencia de la Corte Constitucional C-1292/01. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Estar a lo resuelto en la sentencia C-1195 de 2001, que declaró **EXEQUIBLE**, respecto de los cargos relativos al derecho a acceder a la justicia, el requisito de procedibilidad en asuntos de familia regulado por los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, en el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar

contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

La ley modificó la medida de protección prevista en el literal d) consistente en la obligación para el agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico que antes de la modificación exigía para ello que el agresor “*ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar*”. Al eliminarse esta condición se puede ordenar esta medida para el agresor desde que ocurra una primera agresión. Con excepción de esta modificación, las medidas previstas entre el literal a) y el f) se conservan. La ley adiciona las medidas comprendidas entre los literales g) y n). En cuanto a los parágrafos, la ley adiciona el No 3 que ordena “*remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos*”.

Jurisprudencia:

La jurisprudencia relativa a las medidas de protección que se cita da cuenta de la consideración de la acción mediante la cual se conceden estas medidas como una acción de protección de derechos humanos asimilable a la tutela en razón a los derechos que busca proteger. T-372/96, T- 420/96 y por el carácter de inmediatez que implica - C-652 de 1997. En cuanto a la procedencia de la tutela en relación con medidas de protección, el principio general es que esta no procede, pues se trata de dos acciones similares en cuanto a los intereses que buscan proteger. No obstante ésta regla general, existe la posibilidad de interponerla cuando la medida de protección no se

expide después de un tiempo o cuando ésta no es idónea para proteger los derechos de la persona solicitante. Al respecto se citan las sentencias T- 789 de 2000 y T-133 de 2004.

Sentencia de la Corte Constitucional T-372/96. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

(...)“Con la expedición de la Ley 294, se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas de maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz”.(...).

Sentencia de la Corte Constitucional T-420/96. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

(...) No obstante todo lo anterior, la reciente expedición de la ley 294 de 1996 conduce a la Sala a estimar que la acción de tutela motivada en situaciones de violencia intra-familiar no será en lo sucesivo procedente. Ello por cuanto la referida ley consagra claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en esos casos.(...)

Sentencia C-652/97 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. (...)La Corte encuentra razonable el término máximo de ocho (8) días hábiles que el legislador ha dispuesto para que el agredido, cualquier persona que actúe

a su nombre o el defensor del pueblo, soliciten al juez competente la aplicación de la medida de protección inmediata. Es de la esencia de la "medida de protección inmediata" la exigencia a los particulares de acudir a la autoridad de manera pronta y oportuna -dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho-, pues el conocimiento tardío de la conducta violenta conduce necesariamente a la inoperancia de la medida de protección y, en consecuencia, a la imposibilidad jurídica de que el Estado pueda ofrecer mayores recursos y oportunidades para la protección de los derechos fundamentales (...)

Sentencia de la Corte Constitucional T-789/01. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

(...)En anteriores ocasiones esta Corporación ha considerado improcedente la tutela por considerar que la ley 294 de 1996 consagraba un mecanismo aún más ágil para solucionar los problemas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en el presente caso ha transcurrido aproximadamente un año después de que se presentó la queja ante la comisaría de familia y los acuerdos conciliatorios han sido incumplidos y las sugerencias de la Comisaría no han sido acogidas por las accionadas perpetuándose el maltrato de la accionante, tornándose insuficientes las medidas tomadas por tal organismo.

Frente a tal situación de violencia intrafamiliar en la cual ya se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos de la accionante sin lograr solución definitiva el mecanismo idóneo de protección es la tutela. Se considera que por haberse llevado el caso en la Comisaría Primera de Familia de Bogotá y tener esta un conocimiento directo de los hechos es esta quien después de realizar una nueva visita domiciliaria al inmueble donde habitan las partes de esta tutela debe determinar la medida definitiva de protección que procede en el caso dentro de las dispuestas en el artículo 5 de la ley 294 de 1996 esto por cuanto ya se agotaron sin éxito las medidas de protección inmediata previstas en el artículo 4 de la ley 294 de 1996. Por tal razón se concederá la tutela ,pero se remitirá el caso a la Comisaría Primera de Familia para que esta reasuma el conocimiento del mismo(...).

Sentencia de la Corte Constitucional T-133/04. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Dado el agresivo comportamiento del accionado, su idoneidad para afectar la vida o la integridad personal de su tía y de su madre, la avanzada edad de éstas, el peligro que corren esos derechos fundamentales y la inidoneidad de los mecanismos de protección a los que hasta momento han acudido, es necesario

concederles amparo constitucional hasta tanto el comisario de familia competente adopte las medidas de protección pertinentes. Por estos motivos, la Sala tutelar los derechos a la vida y a la integridad personal de la actora pero únicamente de manera transitoria.

En Colombia, para enfrentar la violencia intrafamiliar se cuenta con diversos mecanismos: En primer lugar, los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como los que protegen la libertad, la integridad y la formación sexuales, tienen plena aplicación en el ámbito familiar, e incluso, la calidad de la víctima como parte del núcleo familiar del agresor puede constituir una causal de agravación punitiva. En segundo lugar, las manifestaciones de violencia entre los miembros de la familia que no tengan prevista en el ordenamiento penal una sanción mayor, se reprimen a través del tipo específico de violencia intrafamiliar, como modalidades de maltrato físico o psicológico. Finalmente, en tercer lugar, frente a todas las expresiones de violencia y de maltrato, tanto las que quepan en los mencionados tipos penales, como las que queden excluidas de ellos, se han previsto medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección para las víctimas.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.



CAPITULO VI MEDIDAS DE ATENCIÓN

Medellín, Colombia Junio 2030

Hola querida amiga, hoy que tengo la oportunidad de escribirte y ponerte al día sobre los acontecimientos de los últimos años, quiero que sepas que todo cuanto hicimos en los días que estuvimos reunidas y desde que salió la ley para la no violencia contra nosotras las mujeres, han sido muchas las luchas y cada una de ellas nos ha traído un cambio, pequeño o grande pero finalmente significativo.

Hoy somos vistas y tratadas por los hombres y por las mujeres escépticas como iguales, no tenemos que defender derechos propios, pues ya todo el mundo es consciente de ellos. La violencia ejercida en años anteriores a nuestro género es parte del pasado, de un pasado doloroso que debes acordarte pero que no se repetirá en las futuras generaciones. No sabes la lucha tan grande que tuvimos, pero es más grande hoy la satisfacción del logro. Te invito a que vengas y que compartas todo esto, te juro que no lo creerás.

Nuestra lucha cambió, hoy trabajamos en otros logros y en no dejar olvidar y permitir volver a vivir ese pasado. Medellín y toda Colombia, hoy en día tiene muchas mujeres en espacios donde no creíamos poder estar, como mayoría que siempre hemos sido; además ya no solo somos las cuidadoras, formadoras y dadoras de vida, somos también constructoras, hacedoras y partícipes de decisiones en todos los campos.

Tú amiga feliz y realizada

Francis

ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

PARÁGRAFO 1o. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3o La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

De conformidad con la manera en la que está planteada la garantía de alimentación y habitación, se trata de una prestación escalonada y sujeta a varias condiciones. En primer lugar, las EPS deben prestar el servicio de alimentación y habitación a través de servicios de hotelería que contraten o a través de sus IPS. El segundo nivel, consistente en la asignación de un subsidio mensual que se activa en dos situaciones (1) cuando los anteriores servicios no estén contratados o (2) cuando la víctima no desee permanecer en ellos. En esta segunda hipótesis es necesario que se verifiquen dos condiciones, primero, que esta suma de dinero se utilice para permanecer en un lugar diferente a la habitación del agresor y segundo, que se asista a las citas de atención en salud, incluida la atención psicológica o psiquiátrica.

Siendo la garantía de habitación y alimentación una medida de atención, se entiende que es necesario que se acredite con la medida de protección expedida por la autoridad competente. Según esto, podría entenderse que el derecho a la medida de atención consistente en la garantía de habitación y alimentación sólo surge cuando se ordena por un comisario de familia y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal (artículo 16) en aplicación de su competencia general de adoptar medidas (artículo 17, literal n), *“para el cumplimiento de los objetivos”* de la Ley de violencia.

Respecto de la financiación de las medidas, dos normas adicionales son relevantes en este sentido, la primera el artículo 13 de la ley 1257 que indica que el Ministerio de la Protección Social debe reglamentar el Plan Obligatorio de Salud para incluir *“las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley”* y especialmente lo relacionado con la el suministro de alojamiento (literales a), b) y c) del artículo 19). Esta disposición sugiere que para que sea aplicable la garantía de alimentación y habitación, es necesario antes incluirla en el POS, sin embargo atribuye la competencia a un órgano que no lo es, el Ministerio de la Protección Social, correspondiendo en realidad a la CRES. Por otra parte, el mismo artículo 19 señala que la financiación de la garantía de habitación y alimentación no corresponde a la EPS sino *“al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. (artículo 19, parágrafo 2). Esta disposición a su vez, podría interpretarse en el sentido que la garantía de alimentación y habitación se compensará como una cuenta independiente a la cobertura del POS financiada por la UPC, por ejemplo, con cargo a los recursos de la solidaridad administrados por el FOSYGA, tal y como sucede hoy en día con las licencias de maternidad. El Fosyga ha

adquirido una importancia significativa en razón de que es la entidad que tiene a su cargo el reembolso de los servicios no POS del régimen contributivo que son autorizados por los CTC y que son ordenados por tutela. Existen numerosos cuestionamientos a la eficiencia de la gestión del Fosyga, especialmente en lo que tiene que ver con los reembolsos, debido a que se encuentra atrasado por varios años en estos y en el estudio de las solicitudes.

Respecto de la entidad encargada de supervisar la aplicación de la norma, esta somete las prestaciones a condiciones, en primer lugar, de la entrega del subsidio cuando indica que se debe constatar que se usa para vivir en una vivienda diferente a la del agresor y que se acude a las terapias y, segundo, cuando se indica que la prórroga estará sujeta a que la situación lo amerite. La constatación del cumplimiento de estas condiciones debe ser atribuida a quien ordena la medida de protección (Comisaría, Fiscalía o Juzgado) o quien tienen la obligación de suministrarla (EPS del régimen contributivo y del subsidiado).

Por otra parte podría entenderse que actualmente, sin necesidad de reglamentación adicional, se encuentran incluidos los servicios de alimentación y habitación a través de las IPS de la red de las EPS en las condiciones en las que se encuentran incluidos los servicios de hospitalización (artículos 37 a 41 del acuerdo 03 de 2009) y de transporte (artículo 42 y 43 del acuerdo 03 de 2009).

En cuanto a las beneficiarias de la medida se debe tomar en consideración que de acuerdo con la normatividad actual existen tres tipos de usuarias frente al sistema de salud:

1. Las “cotizantes” y “beneficiarias” que pertenecen al régimen contributivo a través de sus cotizaciones o de las de un miembro de sus núcleo familiar. Estas mujeres tienen derecho a la cobertura del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (en adelante POSC). En todo caso, las mujeres “beneficiarias” no tienen derecho a las prestaciones económicas, es decir, a las incapacidades por enfermedad general y a la licencia de maternidad.
2. Las “beneficiarias del régimen subsidiado” que hacen parte de este sistema a través de los subsidios del Estado. Estas mujeres tienen derecho a la cobertura del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (en adelante POSS).
3. Las “vinculadas” al sistema, que son todas aquellas no se encuentran en ninguno de los regímenes, por diversas razones. Estas mujeres no tienen

derecho a ninguna cobertura pero pueden acudir a la red pública de salud cuando necesitan servicios. Pese a que son quienes más lo necesitan, ésta última “*categoría*” de usuaria del sistema de salud no aparece incluida como beneficiaria de los servicios previstos por este artículo por lo que se hace necesario buscar mecanismos para su inclusión.

En cuanto al subsidio, el monto del mismo es claro para las mujeres del régimen subsidiado y para las cotizantes del régimen contributivo, pero no se define para las mujeres del régimen contributivo que son beneficiarias de sus parejas. Esto es importante porque actualmente el SGSSS no prevé prestaciones económicas para los beneficiarios del régimen contributivo, es decir, no tienen derecho ni a licencia de maternidad/paternidad ni a incapacidades por enfermedad general.

En cuanto a los aspectos no claros, es fundamental una regulación que aborde lo siguiente:

- Autoridad responsable de ordenar la medida de alimentación y habitación.
- Autoridad responsable de evaluar el cumplimiento de las condiciones para acceder al subsidio.
- Criterios para evaluar las condiciones para acceder al subsidio.
- Alternativas de acceso a estas medidas de atención para las mujeres “*vinculadas*”

Sería ideal que estas medidas también estuvieran acompañadas de una guía de atención que pudiera detallar el procedimiento a seguir en estos casos por los prestadores de servicios de salud.

En todo caso, se enfatiza que los servicios de alimentación y habitación pueden entenderse incluidos a través de las IPS de la red de las EPS en las condiciones en las que se encuentran incluidos los servicios de hospitalización (artículos 37 a 41 del acuerdo 03 de 2009) y de transporte (artículo 42 y 43 del acuerdo 03 de 2009). La limitación más importante de esta alternativa es que sólo responde al primer nivel de aplicación de la medida.

ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Las líneas 123 son actualmente el sistema de líneas de atención municipal y distrital que se están implementando en el país que actualmente cuenta con 34 líneas en funcionamiento y 76 a prueba, para un total 110 líneas. Estas líneas cuentan con un presupuesto definido en cada nivel territorial y buscan unificar el acceso a la información sobre emergencias en los Municipios. Este es un escenario ideal para implementar el mandato de la ley de violencia puesto que no implica un presupuesto adicional ni la creación de nueva infraestructura. Sin embargo enfrenta el reto de la capacitación de los funcionarios que prestan el servicio en los diferentes Municipios. Con todo, teniendo en cuenta que estas líneas pertenecen a los entes territoriales y que, en ese sentido quienes ofrecen información son funcionarios públicos, los programas de capacitación que debe ejecutar el gobierno nacional pueden ser un espacio que permita desarrollar adecuadamente este proceso.

Esta norma prevé el derecho de las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, al acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes. Esta norma establece el derecho a recibir información para tres grupos de mujeres en situaciones especiales: (i) las mujeres en situación de discapacidad, (ii) las mujeres que no saben leer o escribir y (iii) las mujeres que hablan una lengua distinta al español. Si bien la norma expresa claramente el contenido del derecho de las mujeres, no indica claramente quién es el obligado a garantizarlo (EPS, IPS, entre territoriales o nación) y cuál es el mecanismo adecuado para satisfacer el derecho (interpretes disponibles, médicos entrenados o cualquier otra medida) y cuál es el procedimiento que debe agotarse para que opere la garantía (hay que probar la condición, el médico hace la solicitud, alguien decide o cualquier otro procedimiento).

Para el efecto resulta de utilidad el artículo 198 de la ley 100 de 1993 que establece el deber de las IPS de: “*garantizar un adecuado sistema de información*

de sus servicios y atención a los usuarios, mediante la implementación de una línea telefónica abierta con atención permanente 24 horas. ”

En cuanto a la previsión de intérpretes, la reserva de ley para imponer obligaciones a particulares señala que sólo una ley de la República puede obligar a un particular a hacer algo, no así un reglamento (Ver por ejemplo las sentencias C-910 de 2004 y C-251 de 2002). Podría entenderse eventualmente excedida la potestad reglamentaria por violación de la reserva de ley, si mediante un decreto se asigna a las EPS la obligación de proveer y financiar intérpretes de idiomas en los prestadores de servicios que hagan parte de su red. En todo caso algunas obligaciones relacionadas con este derecho de las mujeres pueden ser impuestas a las EPS como desarrollo de otras obligaciones previamente atribuidas a esas entidades, como las relacionadas con las garantías de calidad. En todo caso, hay que tener en cuenta que ya existe un contexto para algunas de estas medidas y que se pueden adoptar mecanismos compatibles con la ley. Esto se relaciona directamente con el tema de la financiación. Si la implementación de esta medida se desarrolla a través de mecanismos que impliquen costos, es necesario que se defina expresamente la fuente de financiación. Se pueden tener en cuenta por ejemplo los recursos de la subcuenta de solidaridad del Fosyga o, eventualmente la inclusión de este servicio el POS y su financiación a través de la UPC.

En cuanto a las mujeres en situación de discapacidad existen varias normas relacionadas con el acceso a la información, sin embargo, no es claro cuál ha sido su nivel de desarrollo y aplicación. La Ley 361 de 1997 dispone que la Consejería Presidencial debe promover *“iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministren los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso”*. Esta norma, en el aspecto de rehabilitación, incluiría los servicios de salud. Sin embargo, más adelante, de manera específica, se dispone un capítulo sobre comunicaciones, en éste se señala que *“El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.”* y que *“el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas”*

ARTÍCULO 21. ACREDITACIÓN DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA.

Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Ver lo señalado al respecto en los comentarios al artículo anterior.

ARTÍCULO 22. ESTABILIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b) Ordenar a los padres de la víctima el reintegro al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

ARTÍCULO 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

Esta medida se ubica en el ámbito de la generación de oportunidades para estabilización socioeconómica de las mujeres víctimas de violencia y busca que los empleadores - lo que involucra al sector privado - generen oportunidades de trabajo y a cambio obtengan beneficios tributarios.

Esta norma supone varias condiciones para que proceda el descuento tributario: (1) se deben “ocupar” víctimas de violencia (2) esta violencia debe haber sido comprobada, (3) debe existir relación laboral. Así mismo (4) debe tratarse de empleadores que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios.

De otra parte el beneficio consiste en (1) la deducción de la renta del 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable (2) aplicable desde que exista la relación laboral y (3) hasta por tres años.

En respuesta ofrecida por la DIAN a un derecho de petición elevado ante esta entidad por la Corporación Sisma Mujer se afirmó que *“con la presentación de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2009, los contribuyentes que hayan cumplido con lo indicado en esta ley y en el estatuto tributario en cuanto a los requisitos generales de las deducciones, podrán hacer uso del beneficio allí contemplado”*, así mismo indicó que para aplicar el beneficio únicamente se requería reflejarlo *“por parte de cada contribuyente en su correspondiente declaración junto con las demás deducciones a las que haya lugar”*. Según lo cual, a juicio de la DIAN no hace falta precisar las condiciones de acceso y durante el año 2010 le dará aplicación a quienes lo soliciten y cumplan los requisitos.

Además de la importancia de que el beneficio sea conocido entre empleadores, es clave tratar de generar espacios que permitan agrupar y visibilizar la demanda de trabajo por parte de las mujeres víctimas de violencia, por ejemplo a través de las agencias de colocación y de otros ámbitos de coordinación de la oferta y la demanda de empleo como las Cámaras de Comercio y el Sena.



CAPITULO VII DE LAS SANCIONES²²

Medellín, Colombia. Junio 11 de 2030.

Querida amiga Sara Cortés

Deseando te encuentres bien de salud y muchas cosas más, te cuento lo siguiente de lo ocurrido aquí en nuestra amada Colombia, que te parece que han ocurrido muchas cosas buenas y malas.

Las malas que ha habido mucha violencia en nuestros barrios, con violadores, corruptos, abusadores, dictadores, ladrones, sicarios, grupos subversivos etc... etc... Tú sabes que yo he sido realista y aterrizada.

Las buenas que debido a que todo estaba tan horrible, un grupo de mujeres muy queridas y pilosas han creado una muy buena ley, la 1257 por una vida libre de violencias contra las mujeres, que nos ha ayudado a todas las mujeres pobres, desplazadas y ejecutivas de este hermoso país y nos ha mejorado mucho la vida acá puesto que ya se han hecho cumplir muchas normas de esta dichosa ley que se creó en el año de 2008 el 4 de diciembre y todo es muy lindo y lo principal es que somos mucho más respetadas y si nos reconocen nuestros derechos.

Yo creo mi querida Sara que ahora si te podrás echar una canita al aire si vuelves por acá, puesto que cuando te fuiste saliste con la mera ropita ahora todo es distinto y se nos valora más y aunque creo que ya no necesitas empleo puesto que estás súper bien, hasta creo que aparte de buena posición tienes nietos; te deseo siempre lo mejor y un buen regreso.

Se despide tu cuasi hermana que te quiere mucho chao y felicidades.

Nury

²² De acuerdo con la ley 890 de 2004, las penas que se señalan en este capítulo fueron aumentadas en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.

Para facilitar la lectura de la ley y la comprensión de los cambios, en este capítulo se incluye la transcripción del artículo pertinente tal como estaba formulado antes de la ley 1257:

ARTÍCULO 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes. La Sentencia de la Corte Constitucional C-029-09 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró esta expresión **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “*en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo*”

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 43 Ley 599 de 2000. Las penas privativas de otros derechos

Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. La pérdida del empleo o cargo público.

3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.

5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.

8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

ARTÍCULO 25. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar

y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

En los cónyuges o compañeros permanentes. La Sentencia de la Corte Constitucional C-029-09 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró esta expresión **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** (...) “*en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo*”; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 104. Circunstancias de agravación del homicidio

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el Homicidio se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

El numeral 11 que se adiciona a las circunstancias de agravación punitiva del homicidio incorpora a la legislación penal colombiana la figura del feminicidio que se define como el asesinato de una mujer por el hecho de serlo. La dificultad probatoria que este agravante puede ofrecer para la investigación y juzgamiento de los hechos exige acciones coordinadas desde diversos organismos de justicia; corresponde al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses incorporar esta variable dentro de sus protocolos. En la Fiscalía es necesario avanzar en capacitación al respecto retomando experiencias de otros países en la aplicación de este tipo de disposiciones, en la Rama Judicial la capacitación deberá incorporar el conocimiento de jurisprudencia internacional y de otros países así como el intercambio con administradores de justicia a nivel internacional entre otras medidas.

ARTÍCULO 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 135. Homicidio en persona protegida

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

ARTÍCULO 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente. La Sentencia de la Corte Constitucional C-029-09 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró esta expresión **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** (...) “*en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo*”, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre”.

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva del secuestro extorsivo.

La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite

máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
7. Cuando se cometa con fines terroristas.
8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.
11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.
12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.
13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.
15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.
16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

ARTÍCULO 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”. Este artículo incorpora un delito nuevo al Código Penal. Hasta antes de la ley 1257 el acoso sexual tenía un tratamiento meramente disciplinario, previsto en los reglamentos del sector educativo y en la normatividad laboral - ley 1010 de 2006 sobre acosos laboral que incluía la modalidad de acoso laboral sexual-. A partir de la ley 1257 quien ejecute la conducta prevista, en cualquier espacio, público o privado, se hace acreedor o acreedora a una sanción penal que si bien, debido al monto de la pena es excarcelable, cumple adicionalmente una importante función educativa al transmitir el mensaje social de que se trata de una conducta delictiva.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, La Sentencia de la Corte Constitucional C-029-09 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró esta expresión **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** (...) “*en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo*”, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) modificado por el artículo 7 de la ley 1236 de 2008 . **Circunstancias de agravación punitiva de los delitos de acceso carnal (violación) y otros actos sexuales abusivos o violentos.**

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-521-09. Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa: “...la norma acusada es inconstitucional si se aplica a los artículos 208 y 209 del Código Penal, pero no respecto de los demás artículos del Título IV. Por tal motivo, no procedía la expulsión del ordenamiento de la disposición sino solamente en aquella parte que lleva consigo el desconocimiento de la prohibición del non bis in ídem. En aplicación del principio de conservación del derecho, declaró la exequibilidad condicionada del numeral 4º del artículo 211 del Código Penal, tal como fue modificado por la Ley 1236 de 2008, siempre y cuando se entienda que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.

Jurisprudencia

Sentencia Corte Constitucional. C-285/97. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

(...)La libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución. Con el matrimonio se adquieren deberes civiles, pero no se enajena la persona. Por tanto, la conducta del agresor es tan injusta cuando la violencia sexual se ejerce sobre su cónyuge como cuando la víctima es un particular. El bien jurídico protegido con la sanción de los

delitos de acceso y acto carnal violentos es la libertad sexual y la dignidad de la personas; tales bienes jurídicos no pueden entenderse disminuidos por la existencia de un vínculo matrimonial, de hecho o por el simple conocimiento sexual anterior. (...)

(...)La violación, cualquiera sean los sujetos que intervienen en el hecho, supone privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico. La sanción de las conductas de violación parte del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo, y constituyen un mecanismo tendente a garantizar la efectividad del mismo. Hoy, debe aceptarse que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos de violencia sexual proveniente de la persona (hombre o mujer), con quien aquéllos han optado por compartir su sexualidad; y, en consecuencia, la protección debe brindarse en todos los casos. (...)

ARTÍCULO 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 216 del Código Penal (Ley 599 de 2000) modificado por el artículo 10 de la Ley 1236 de 2008. Circunstancias de agravación punitiva de la inducción a la prostitución, el constreñimiento a la prostitución y la trata de personas

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

ARTÍCULO 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes La Sentencia de la Corte Constitucional C-029-09 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró esta expresión **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** (...) *“en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo”*; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 230. Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física

El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

“Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 149 de la Ley 906 de 2004. Principio de publicidad

Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.

El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

De acuerdo con la jurisprudencia actual, - Sentencia Corte Constitucional C- 029 de 2009 cuando este artículo se refiere a quienes convivan o hayan convivido, estas parejas o ex parejas pueden ser personas del mismo sexo.



CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Cartagena, Mayo 14 de 2029

Señora Dulce María:

Te cuento que las mujeres ya saben dónde pueden dirigirse a denunciar a los hombres y personas que abusan de nosotras, amiga que sorpresa será cuando tú vuelvas a Colombia dentro de 19 años:

Encontrarás en el poder la mujer Presidenta de la República, concejalas a montón, ya no vas a encontrar aquellas mujeres sumisas que cualquiera abusaba de nosotros y no pasaba nada, ya incidimos en que fuéramos escuchadas y respetaran nuestros derechos. Bueno amiga ya puedes venir a Colombia para poder pasar por Cartagena, que puedas pasar tranquila y te bañes en la hermosa bahía desnuda, que nadie te mira mal.

Teresa

ARTÍCULO 35. SEGUIMIENTO. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Mediante el decreto 164 del 25 de enero de 2010 se creó la “Mesa Interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres” encargada de dar racionalidad a la actuación estatal en relación con la ley. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer está encargada de la Secretaría Técnica de esta mesa.

ARTÍCULO 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

ARTÍCULO 37. Para efectos de excepciones o derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

ARTÍCULO 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Pese a la obligatoriedad e importancia de esta disposición, a un año de expedición de la ley, la mayoría de los gobiernos la ha incumplido.

ARTÍCULO 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO OTERO DAJUD

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GERMÁN VARÓN COTRINO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JUSÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT



ANEXOS

1. Exposición de motivos proyecto de ley.
2. Convención de Belém do Pará.
3. Convención CEDAW.
4. Formato conocimiento informado.
5. Directiva 009 de 2006. Procuraduría General de la Nación.
6. Memorando Fiscalía- investigación en delitos de violencia sexual por actores armados.
7. Dossier de prensa. Grupo IORTV y otros.
8. Aspectos de comunicación de la Agenda de Políticas Públicas de las mujeres de Bogotá.



ANEXO 1

Exposición de motivos proyecto de ley

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CODIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 de 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los Derechos Humanos (...) en tanto continúe, no podemos decir que estamos haciendo verdadero progreso hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”

Kofi Annan, Secretario General ONU

La violencia contra las mujeres ha despertado interés en los ámbitos nacional e internacional como una expresión de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres. Este interés ha surgido gracias al trabajo desplegado por las organizaciones de mujeres en todo el mundo y su lucha política para que se reconociera que la violencia contra ellas no era producto del azar o un hecho de la esfera privada, sino que estaba íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres.

Las mujeres exigieron medidas de los Estados para sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra ellas; reparar los efectos de dicha violencia en sus vidas y develar cómo la perpetuación de la violencia en su contra es una forma de mantener relaciones estructurales de subordinación. En este largo proceso de luchas de las mujeres se han unido los esfuerzos del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de organizaciones de derechos humanos para realizar acciones y trazar directrices que permitan la eliminación de todas las formas de violencia contra ellas.

La primera Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias describió al movimiento de lucha contra la violencia contra la mujer como “tal vez el mayor éxito de la movilización internacional por una cuestión concreta de derechos humanos, que llevó a la articulación de normas y estándares internacionales y a la formulación de programas y políticas internacionales”¹.

¹NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer Informe del Secretario General. A/61/122/Add.1. Julio 2006. Pp. 21

Considerar la violencia contra las mujeres como un problema que atañe a los derechos humanos implica reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos y aclara el sentido de las normas que asignan a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar los hechos de violencia y los hacen responsables en caso de incumplirlas.

La violencia contra las mujeres, por su condición de ser mujeres, constituye no solo una violación sistemática de sus derechos humanos, sino también uno de los obstáculos para el logro de la igualdad entre varones y mujeres y para el pleno ejercicio de la ciudadanía. Es una expresión de la valoración social de las mujeres como carentes de libertad y autonomía para decidir sobre sus proyectos de vida y es inaceptable, ya sea cometido por parientes o por extraños, por actores armados, por el Estado y sus agentes.

Interpretar la violencia contra las mujeres en relación con los derechos humanos obliga a que en los ámbitos público y privado se fortalezcan e incrementen las acciones y políticas dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las ellas, en especial en los sectores de la justicia, la educación y la salud.

El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad.

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares.

Por ello el Estado y la sociedad están obligados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y a proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar y su participación en la vida política, económica y social del país, mediante el establecimiento de condiciones sustanciales y procesales para el disfrute real de sus derechos.

Normatividad internacional

La normatividad internacional ha consagrado la violencia contra las mujeres como violación a los derechos humanos.

Los organismos internacionales, a nivel mundial e interamericano han identificado una serie de conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres. La Organización Mundial de la Salud, en su primer Informe sobre Violencia y Salud (octubre de 2002) califica la violencia como un problema de salud pública; resalta que cada año más de 1.6 millones de personas pierden la vida de manera violenta. La Organización de Naciones Unidas reconoce que las mujeres viven cotidianamente bajo el riesgo de recibir agresiones físicas, psicológicas y sexuales, riesgo que no tienen paralelo con el que afrontan los varones.

Según el Banco Mundial, la violencia es la causa de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva. La violencia es causa de problemas de salud, incapacidad y muerte entre las mujeres en edad reproductiva, tan grave como el cáncer, y más grave que los accidentes de tránsito y la malaria.

La declaración sobre Eliminación de Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el espacio público, a veces permitida o tolerada por el Estado. Así mismo, resalta su preocupación por la violencia que se ejerce contra mujeres de minorías, indígenas, refugiadas, mujeres indigentes, reclusas en instituciones o retenidas, mujeres con discapacidades, ancianas y mujeres en el conflicto armado.

El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para la construir y preservar la paz. Entre ellos se destacan:

1. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)².
2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing³.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará)⁴.
4. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁵.
5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y

² Aprobada mediante la ley 51 de 1981.

³ Adoptada en Beijing- China 1995.

⁴ Aprobada mediante la ley 248 de 1995.

⁵ Adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.

Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶.

6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁷.

En este sentido, el Estado colombiano ha asumido el deber de adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional.

Fundamento constitucional

La Constitución Nacional consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

El Artículo 43 de la Carta, por su parte, establece:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente, la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos de las mujeres:

⁶ Aprobado mediante la ley 800 de 2003.

⁷ Aprobado por la Ley 984 del 12 de agosto de 2005.

Artículo 17: “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Artículo 40: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político.. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública...”.

Artículo 42: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

Artículo 44: “... [Los niños] serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...”.

Desarrollos legales

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados, el Congreso ha expedido leyes orientadas a proteger las mujeres víctimas de violencia. Entre ellas, las siguientes:

Ley 248 de 1995: Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley 294 de 1996: Dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 497 de 1999: Establece la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia Intrafamiliar.

Ley 575 de 2000 (modifica parcialmente la Ley 294 de 1996): traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y a falta de éstos a los Inspectores de Policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato, consagra delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).

Ley 599 de 2000: Código Penal.

Ley 600 de 2000: Código de Procedimiento Penal.

Ley 640 de 2001: modifica normas relativas a la conciliación. El capítulo VII se dedica a la conciliación extrajudicial en materia de familia.

Ley 742 de 2002: aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.

Ley 765 de 2002: aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Ley 800 de 2003: Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000.

Ley 882 de 2004: Aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

Ley 985 de 2005: Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma.

Ley 1010 de 2006: Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Como se puede apreciar, es en el campo jurídico donde parecen concentrarse los logros más visibles en favor de las mujeres. Sin embargo, la realidad del país exige consagrar nuevos mecanismos y modificar algunas de las disposiciones existentes para continuar avanzando hacia la erradicación de la violencia.

La situación de las mujeres en Colombia

Pese al subregistro, cada año se realizan en promedio 61.000 exámenes forenses por violencia intrafamiliar, 38.000 por violencia de pareja y 24.000 denuncias por delitos sexuales⁸.

La tasa de mortalidad materna promedio en el país es de 105 casos por 100.000 nacidos vivos. Sin embargo, existen diferencias importantes por departamento, grupo étnico y por condiciones particulares como el desplazamiento forzado de la población⁹. Un ejemplo lo constituye el departamento del Chocó, de población mayoritariamente afro colombiana, en donde cada año mueren cerca de 400 mujeres por cada cien mil nacidos vivos.

La Encuesta Nacional de Demografía Salud (2005) encontró que dos de cada cinco mujeres que vive o ha vivido en pareja ha sido víctima de agresiones físicas por parte de su compañero¹⁰. Solo un 22% de ellas presenta denuncia¹¹. Aunque el país viene adelantando ingentes esfuerzos en la seguridad y la paz, incluida la atención de la población desplazada, la gravedad del problema, la limitación de recursos y la persistencia del conflicto hacen que las respuestas sean insuficientes. La crisis humanitaria crea condiciones para que todas las formas de violencias contra las mujeres se vean reforzadas negativamente, lo que amerita esfuerzos mayores tanto internos como de la comunidad internacional.

Según un reciente informe de Naciones Unidas - ACNUR, Colombia es el país con el mayor número de desplazados en el hemisferio occidental y el segundo en el mundo, después de Ruanda. Las mujeres y los niños constituyen más del 75% de los desplazados y desplazadas (el número oscila, según la fuente, entre 1.500.000 y 3.000.000)¹². De esta población, el 44% son menores de edad. El 20.4% de las mujeres desplazadas ha sido víctima de violencia durante el embarazo.¹³ El 52.3% de las mujeres alguna vez casadas o unidas reportaron haber sufrido agresiones físicas por parte del esposo o compañero y el 14% haber sido violada.

En Colombia, cada dos días muere una mujer a causa del conflicto. En relación con la violencia sexual, el Procurador General de la Nación señala: *“Frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, en el marco del derecho internacional*

⁸ INMLCF, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2004

⁹ Análisis de situación para la formulación del programa de cooperación del UNFPA con el país para el período 2008-2012”, elaborado por Magda Ruiz & Carmen Elisa Florez (2006)

¹⁰ Informe final de la ENSD, Bogotá, 2005.

¹¹ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Los costos de la violencia, Llorente M, Rubio M, Echandía C y Escobedo R, 2004

¹² RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, 2004: (1.565.765) y CODHES, 2004 (2.690.041) respectivamente

¹³ PROFAMILIA, 2001. Citado por ACNUR 2004

humanitario, la ausencia de información resulta inexcusable en un país que atraviesa una situación de conflicto armado, en donde negar el evento, o hacer invisibles las víctimas de esta violencia, en este escenario, cuestiona el deber de garantía, protección, investigación, sanción y reparación frente a las instancias competentes. Los estudios relativos al tema señalan que siguen siendo las niñas y las mujeres las principales víctimas de estas violencias”¹⁴.

Por otra parte, un estudio de la Universidad de los Andes sobre los costos de la violencia al interior de la familia indica que ésta representa el 5,5% del PIB; cada año aumenta en 360.000 el número de mujeres desempleadas a causa de la misma; y, si además sus hijos son maltratados, el número de desempleadas aumenta en 75.000.

El proyecto de ley

La atención que se ha prestado en las últimas décadas a los derechos humanos de las mujeres y a la violencia contra ellas no ha significado progresos significativos en la reducción de este flagelo y en el ejercicio pleno y libre de la ciudadanía. La atención no ha sido integral ni los recursos han sido suficientes. El Estado y la sociedad deben redoblar sus esfuerzos para erradicar este problema. En la medida en que esto se logre podremos hablar de un país y un hogar en paz y con seguridad para las mujeres.

Dentro del contexto descrito se presenta este proyecto de ley, que considera la diversidad de las mujeres, sus intereses, necesidades diferenciales, orientaciones sexuales, pertenencia a diferentes sectores y colectivos sociales y políticos, teniendo en cuenta la características multiculturales de Colombia.

Esperamos con esta ley contribuir a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco (5) capítulos sobre los siguientes temas:

- Capítulo I: Disposiciones generales
- Capítulo II: Principios y Derechos
- Capítulo III: Medidas de sensibilización y prevención

¹⁴ Procuraduría General de la Nación. Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos de las Mujeres. Guía Operativa para el seguimiento y vigilancia. Bogotá, 2006.

Capítulo IV: Medidas de protección

Capítulo V: Medidas de atención

Capítulo VI: Sanciones

El capítulo I contempla el objeto de la ley; la definición de violencia contra la mujer, haciendo énfasis en que ésta se presenta tanto en el ámbito público como en el privado y los criterios de interpretación y aplicación de la ley.

El capítulo II enuncia los principios que fundamentan la aplicación de la ley, destacando que el de igualdad de todas las personas ante la ley debe ser real y efectivo; que los derechos de las mujeres son derechos humanos; que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables; que la atención a las víctimas debe ser integral; que en caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable a la mujer; que todas las entidades encargadas de la atención a las víctimas deben actuar coordinadamente, y que el Estado debe proteger la autonomía de las mujeres para adoptar sus propias decisiones.

También enumera este capítulo algunos de los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia. Se hace particular énfasis en los aspectos de orientación y asesoramiento jurídico, información, protección de la dignidad de la mujer y asistencia integral ante la vulneración de sus derechos.

El capítulo III establece funciones adicionales a las consagradas en normas vigentes para el gobierno nacional y en particular para los Ministerios de Comunicaciones, Educación y Protección Social. Así mismo, señala deberes específicos de la familia y de la sociedad frente al fenómeno de la violencia.

El capítulo IV introduce modificaciones a la ley 294 de 1996 para consagrar nuevas medidas de protección cuya pertinencia ha ido revelando la práctica cotidiana administrativa y judicial.

De igual forma, hace extensivas las medidas de protección hasta hoy vigentes para el ámbito intrafamiliar a los casos de violencia contra las mujeres que tienen ocurrencia en otros ámbitos como por ejemplo, el educativo, el laboral y el penitenciario y consagra otras medidas adicionales para estos casos.

Dentro del capítulo V sobre medidas de atención se destaca la facultad para que los gobiernos nacional y territoriales establezcan centros de recepción para mujeres víctimas de violencia, centros que han sido identificados como un elemento vital en materia de protección a víctimas.

El capítulo VI introduce modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para tipificar el delito de acoso sexual y consagrar agravantes específicos en el caso de conductas violentas dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Entre tales agravantes se consagra la figura que la doctrina viene denominando como Femicidio. Otras conductas punibles agravadas por la misma causa son las de lesiones personales, secuestro y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Por otro lado, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Finalmente, como medida trascendental, se establece que en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar no procederán la rebaja de penas, ni los subrogados penales, ni la sustitución de la prisión por detención domiciliaria.

En el capítulo séptimo se destaca la disposición según la cual la derogación de las normas de esta ley deberá ser expresa y justificada.

ANEXO 2

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (Belém do Pará, 1994)

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1994.)

Adoptada como legislación interna en Colombia a través de la ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica;

PREOCUPADA porque la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición;

PERSUADIDA de su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas;

CONVENCIDA de la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer;

RECORDANDO las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres;

RECORDANDO ASIMISMO la resolución AG/RES. 1128(XXI-0/91) "Protección de la mujer contra la violencia", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el amplio proceso de consulta realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990 para el estudio y la elaboración de un proyecto de convención sobre la mujer y la violencia; y

VISTOS los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión,

RESUELVE:

Adoptar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva

contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Capítulo 1. Definición y ámbito de aplicación.

Artículo 1.-

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.-

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo 2. Derechos protegidos.

Artículo 3.-

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.-

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.-

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo 3. Deberes de los Estados.

Artículo 7.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8.-

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres,

incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9.-

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada,

es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo 4. Mecanismos Interamericanos de protección.

Artículo 10.-

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11.-

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12.-

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo 5. Disposiciones generales.

Artículo 13.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la

mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15.-

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16.-

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17.-

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18.-

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19.-

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20.-

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21.-

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22.-

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23.-

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25.-

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO 3

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Incorporada a la legislación interna colombiana a través de la ley 51 de 1981

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la

participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en

la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación

alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social

a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a.) El derecho a prestaciones familiares;
- b.) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c.) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a.) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b.) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c.) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d.) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e.) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f.) Participar en todas las actividades comunitarias;

g.) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h.) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera

que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada

en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a.) La legislación de un Estado Parte; o
- b.) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la

forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parta que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO 4

Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos relacionados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales DCP-CI-01-2004

Número de radicación del caso: _____ Fecha: Día _____ Mes _____
Año _____ Hora _____

Nombre completo de la persona a examinar _____

Nombre del Representante Legal: (en casos de examen de menores o
personas incapaces) _____

Yo _____ una vez informado sobre
los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos
para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivan
de la imposibilidad de practicarlos, otorgo de forma libre mi consentimiento:
SI _____ NO _____

a: _____
(Nombre de la entidad que realiza el examen)

Para la realización del examen médico legal de: _____

Solicitado por: _____

II. Como parte de la realización de este examen médico legal autorizo
efectuar:

SI _____ NO _____ La extracción de sangre o muestras biológicas o fluidos
corporales necesarios para la realización de análisis forenses complementarios.

SI _____ NO _____ La toma de radiografías.

SI_____ NO_____ La toma de impresiones dentales para modelos de estudio y registro de mordida.

SI_____ NO_____ La realización de registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examen médico legal.

Hago constar que el presente documento ha sido leído por mí en su integridad, de manera libre y espontánea.

Firma _____

Documento de Identidad _____

de: _____

ANEXO 5

DIRECTIVA N° 009 DE 2006

DE: Procurador General de la Nación

PARA: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; MINISTROS DEL DESPACHO; SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO; SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD; DIRECTOR DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL; DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS; DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA; DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DIRECTOR DEL INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI; DIRECTORES DE OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; REGISTRADOR NACIONAL DE ESTADO CIVIL; GOBERNADORES Y ALCALDES, SECRETARIOS DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL; SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL; JEFES DE OFICINAS DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y COMISARIOS DE FAMILIA.

ASUNTO: Ejercicio del control preventivo que debe realizar el Ministerio Público en la vigilancia a la garantía de los derechos de las mujeres y en el seguimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de género.

FECHA: Agosto 15 de 2006

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Corresponde al Procurador General de la Nación como Supremo Director del Ministerio Público (artículo 275 de la Carta Política) velar por el

cumplimiento de las leyes y por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas (artículo 277 numerales 1 y 5 *ibídem*);

Compete al Procurador General de la Nación, de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, expedir las directivas “necesarias para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas en la Ley”, como también las que “resulten conducentes para el ejercicio de las funciones públicas”, entre ellas la planificación y promoción del desarrollo económico y social, competencia y atribución de las autoridades territoriales;

Corresponde a las Procuradurías Delegadas, ejercer la función de protección y defensa de los derechos humanos, promoviendo ante las autoridades judiciales y administrativas, el cumplimiento de las normas del orden nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 262 de 2000;

Entre las políticas institucionales de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra la de diseñar un sistema de garantía de los derechos humanos, destinado a lograr una eficaz defensa y protección de los mismos, a partir de la prevención de violaciones a los derechos humanos, la intervención activa ante las autoridades y la sanción ejemplar a los servidores públicos responsables de faltas contra los derechos humanos, por acción o por omisión;

La Procuraduría General de la Nación, ha establecido como ámbito de intervención la vigilancia a la garantía de los derechos de las mujeres, con fundamento en la situación de inequidad de las mismas, la vulneración de sus derechos y la baja aplicación de las normas internacionales en materia de género, para que de esta manera contribuir a la construcción de la igualdad, la prevención de la discriminación, la inequidad, y las violencias relativas al género y a los derechos de las mujeres;

Los instrumentos jurídicos internacionales son leyes que se generan y acuerdan, en el seno de los órganos internacionales integrados por los Estados que son miembros y que han sido creados para reconocer y proteger los derechos humanos de las personas, promoverlos, seguirlos y vigilar su cumplimiento;

La Constitución Política en el artículo 93 señala que los Tratados, Pactos o Convenciones que reconocen derechos humanos, y que sean ratificados por el Congreso, hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad nacional;

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación, vigilar el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen y protegen derechos humanos en general, en especial los grupos poblacionales que por razones de género, sexo, edad, étnia, condición social o económica, se encuentren en situación de desventaja o exclusión.

Colombia se ha obligado jurídicamente, frente a la igualdad y equidad en materia de género y la garantía de los derechos de las mujeres, con la suscripción y ratificación, entre otras de la Convención sobre la eliminación, de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como “Belém do Pará”; Convención internacional sobre los derechos de los niños y las niñas; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Sobre ese cumplimiento la Procuraduría General de la Nación, el 25 de noviembre de 2005, emitió el primer informe, que evidenció aspectos críticos que afectan el pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres y el incumplimiento de los compromisos internacionales en materia de género y derechos de la mujer, siendo los más significativos:

- Bajo nivel de conocimiento frente al marco jurídico internacional y nacional vigente para Colombia, y relativo al derecho a la igualdad, a la situación de las mujeres, a los derechos sexuales y reproductivos y al imperativo de incluir la perspectiva de género en la gestión pública.
- Baja disponibilidad de la información a nivel departamental. La calidad de los datos suministrados por los departamentos implica un cuestionamiento alrededor de la información, de la capacidad técnica de los funcionarios encargados de administrarla y de la disponibilidad de la misma.
- La mayoría de las fuentes de información a nivel departamental no cuentan con la información desagregada por sexo, edad, área rural o urbana.

- La información reportada no permite conocer la magnitud de la violencia de género, sexual y al interior de la familia, donde las mujeres son las principales víctimas.
- Dentro de las violencias económicas al interior de la familia, se incluyen los procesos de alimentos, los ejecutivos de alimentos, la inasistencia alimentaria y las investigaciones de paternidad, las cuales reflejan las inequidades de poder desde lo económico. Frente a este tipo de violencia, no se aprecian por parte de las instancias competentes, acciones ni medidas dirigidas a intervenir estas prácticas, a promover la paternidad responsable, ni a revisar la efectividad de los mecanismos establecidos, para la reclamación de estos derechos.

En razón de lo anterior y consciente de que la garantía de los derechos humanos se refleja en el desarrollo humano del país y que la potenciación de la mujer resulta indispensable en la lucha por la igualdad, contra la pobreza y por el desarrollo, es preciso que el Estado en su conjunto tome las medidas necesarias y aplique políticas que garanticen la igualdad, el bienestar y la dignidad de todas las personas, especialmente de las mujeres y las niñas.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN COMO SUPREMO DIRECTOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

PRIMERO: Que las autoridades nacionales, departamentales y municipales tomen medidas tendientes a:

- Garantizar la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación, mediante políticas, programas, planes y acciones, que incluyan la perspectiva de género y destinar los recursos necesarios para la ejecución de los mismos, así como a brindar atención prioritaria a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia.
- Divulgar las normas jurídicas internacionales vinculantes para Colombia en materia de género y derechos de las mujeres.
- Revisar y ajustar el manejo y uso de la información relativa a los temas de mujer, género y derechos sexuales y reproductivos, para que de

manera sistemática, las estadísticas se desglosen como mínimo por sexo y edad, se mantengan actualizadas y a disposición de las entidades de planeación, de vigilancia y de control.

- Garantizar que todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de investigaciones oportunas, completas e imparciales, así como asegurar el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.
- Revisar y fortalecer las acciones dirigidas a prevenir y sancionar la trata de mujeres, niñas y niños, así como las necesarias para atender integralmente a las víctimas de este delito.
- Incluir en las agendas de los Consejos de Política Social Departamental y Municipal, estrategias que permitan: (i) visibilizar la situación de los derechos de las mujeres; (ii) la construcción de políticas públicas desde la perspectiva de género y (iii) el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de género y derechos de las mujeres.

SEGUNDO: Que la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, adelante el seguimiento sistemático al cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Directiva y de ser necesario active la competencia disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar.

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación



ANEXO 6

Dossier de Prensa. Grupo IORTV (Instituto Oficial de Radio y Televisión), Grupo RTVE, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Secretaría General de Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer, Madrid, 2002. Editado por CISCESA, UNIFEM, AEI, y la Secretaría Distrital de Integración Social, Alcaldía Mayor de Bogotá. 2008.

MANUAL DE URGENCIA, Mujer, Violencia y Medios de Comunicación. (Experiencia de las feministas españolas)

Cuestión de Principios:

- **Evitar los modelos de mujer que lesionen su dignidad.**
La industria de la cultura difunde un modelo de mujer que atenta contra su dignidad (figura vicaria, objeto, subyugada). Haz lo posible por evitar esos estereotipos. Hay que ampliar la representación de las mujeres en los medios para evitar su victimización. También hay mujeres ingenieras, transportistas, pintoras, mineras, médicas...
- **Los malos tratos contra las mujeres atentan contra los derechos humanos**
Los malos tratos son un delito, un problema social y nos concierne a todos y a todas. Los malos tratos no son un asunto privado, ni doméstico, ni un suceso fortuito o desgraciado.
- **No confundir el morbo con el interés social**
Una víctima de malos tratos puede ser un buen testimonio, pero nunca un gancho publicitario. El infoespectáculo no es el formato adecuado para este tipo de violencia.
- **La violencia contra las mujeres no es un suceso, ni una noticia convencional**
... ni urgente: lo urgente es resolver el problema. Investiga, date un tiempo para la reflexión y contextualiza la información en lo que se conoce como “violencia contra las mujeres”. No la incluyas en la sección de Sucesos o en la crónica negra.

- **No todas las fuentes informativas son fiables**
Habla con todas, pero selecciona con criterio. No todo el mundo puede hablar de todo. Hay testimonios que aportan y otros que confunden. Los antecedentes sobre disensiones o buenas relaciones en el seno de la pareja, por ejemplo, inducen a explicar la violencia como la consecuencia lógica de una situación de deterioro o, por el contrario, como un "arrebato puntual".
- **Dar información útil, asesorarse previamente**
Noticia es un caso de malos tratos con resultado de muerte, pero también las deficientes actuaciones judiciales o policiales, los castigos ejemplares, las víctimas que han logrado rehacer su vida y muestran una salida. Además, las opiniones de expertos ayudan a ubicar adecuadamente el problema. Es conveniente no instar directamente a la denuncia desde los medios, sino a obtener información previa. Hay riesgos que son evitables.
- **Identificar la figura del agresor, respetar la dignidad de la víctima**
El agresor debe ser identificado claramente, si no con su identidad, dadas las cautelas judiciales, sí en cuanto a su comportamiento. Se trata de ayudar a otras mujeres a identificar la figura del maltratador. En cuanto a la víctima, no se puede mostrar sin su permiso, ni en momentos de tensión emocional. Respeta su dolor y espera a que recupere la autoestima y el equilibrio. Será más útil, y menos morboso.
- **La imagen no lo es todo no caer en el amarillismo**
La imagen debe respetar la dignidad de la persona. Los recursos estéticos y la narrativa habitual de los reportajes de sucesos no deben utilizarse en la realización de noticias sobre violencia contra las mujeres. Hay que evitar la criminalización de las víctimas cuando se utilizan recursos de ocultación. La reconstrucción de los hechos que abunda en detalles escabrosos o los primeros planos de caras amoratadas o llorosas, no ayudan a identificar el problema y sólo provocan morbo o la conmiseración de la víctima.
- **Las cifras pueden referirse a distintas realidades: informarse y explicar**
Los datos hacen referencia a distintos tipos de violencia y a distintos ámbitos territoriales: víctimas fuera de una relación de pareja, víctimas que pierden la vida tras un periodo de convalecencia y suicidios provocados por los malos tratos que sólo cuenta como suicidios.

- **Los estereotipos y los tópicos frivolizan y banalizan.**
Atención a los adjetivos, las frases hechas o los tópicos: introducen dosis incontrolables de frivolidad. Calificativos como "celoso", "bebedor" o "persona normal", o frases como "salía con amigas" o "tenía un amante" desvían la atención de las verdaderas causas de la tragedia y provocan un error de lectura.



ANEXO 7

Aportes de la Subsecretaría Mujer, Géneros y Diversidad Sexual. Secretaría Distrital de Planeación. Gerencia de Mujer y Géneros del Instituto de la Participación y Acción Comunal (Tomado de la Agenda de Políticas Públicas de las Mujeres de Bogotá, Distrito Capital) 2008.

El Plan de Igualdad de Oportunidades de Bogotá sin Indiferencias define objetivos y acciones en torno a seis derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencias
2. Derechos a la participación y la representación de las mujeres
3. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad.
4. Derecho a la salud plena
5. Derecho a la educación con equidad
6. Derecho a la cultura y la comunicación libres de sexismo

Y desde el 6° derecho se construye un protocolo por una comunicación libre de sexismo, que constituye un aporte al proceso de implementación y reglamentación de la Ley 1257 de 2008, en lo que concierne al sector de comunicaciones. (Tomado del Protocolo. Por una comunicación libre de sexismo. Para profesionales de la comunicación de las entidades públicas y periodistas del Distrito Capital. Secretaría Distrital de Integración Social. Secretaría Distrital de Planeación. Subsecretaría de Mujer, Géneros y Diversidad Sexual. Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Coordinadora de Área. Alba Cecilia Pineda. 2008)

El Protocolo tiene dos coordenadas: 1. Componentes del cambio comunicacional y 2. Ejes de acción por una comunicación libre de sexismo.

1. **Componentes del cambio comunicacional:** comprende diversos componentes, entre los que se cuentan el impulso a la creación de espacios destinados al debate productivo en los que las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y pensamiento, libres del temor a la crítica y a la discriminación, así como estudios sobre nuevas formas de comunicación para el desarrollo, que visibilicen a las mujeres como sujetas de derechos e incluyan la pluralidad y la diversidad que

las constituyen. En esta vía el lenguaje es un factor preponderante de transformación hacia una perspectiva de género, pues él también es canal para movilizar alternativas de cambio frente a los imaginarios reproducidos y, muchas veces, reforzados por los medios de comunicación.

- Adopción de un lenguaje incluyente: “lo que no se nombra no existe”
- Abordaje no sexista de los géneros
- Superación de los estereotipos femeninos
- Nuevo tratamiento de la violencia de género
- Uso de imágenes no sexistas

2. Ejes de acción por una comunicación libre de sexismo

2.1 Ejes Generales

- Hacer uso de un lenguaje incluyente
- A nivel comunicacional, abordar a las mujeres desde una perspectiva inclusiva no sólo en el lenguaje, sino también en el diseño de piezas comunicativas.
- Impulsar a través del discurso la percepción de las mujeres de sentirse incluidas y visibilizadas por los medios de comunicación
- Prescindir de elementos que contribuyan al control social que singulariza y cosifica a las mujeres.
- Evitar la reafirmación de estereotipos y roles tradicionales de las mujeres: amas de casa, la sensible, la indecisa, la tierna, la que cuida de los niños y las niñas, la sacrificada.
- Ampliar las representaciones de las mujeres en forma positiva y reconocer su pluralidad en los diferentes ámbitos sociales: mujeres protagonistas en la esfera pública, en cargos de poder, con carácter, participativas, fuertes.
- Generar una conciencia pública de la discriminación de género en los medios de comunicación.
- Trabajar por el cambio de los imaginarios sociales que estereotipan a la mujer, sus roles, características, formas de realización y vida sexual.
- Evidenciar y comprender las experiencias de hombres y mujeres en su vida cotidiana, sin anteponer una percepción ideal y general de lo que deberían ser, hacer o pensar.
- Abandonar en los relatos informativos los estereotipos de victimización, discriminación, subordinación, exclusión y violencia basados en el género.

- Desvirtuar mitos conducentes a pensar que el cuerpo femenino y su atractivo físico son la mayor fuente de poder para las mujeres.
- Promover espacios de debate y reflexión pública en torno a la situación de las mujeres, los factores de discriminación que las afectan y las posibles soluciones.
- Dimensionar a través del relato periodístico el problema real de la discriminación de género y el deterioro social que ello implica.
- Precisar las fuentes consultadas en la construcción del discurso y procurar un contraste entre las mismas en torno a asuntos de género, para no configurar miradas unidimensionales de los mismos. Contar con la opinión de movimientos feministas y movimientos sociales de mujeres.
- No considerar o ubicar las vivencias y relaciones de género como un tema menor, sino abordarlos con la mayor profundidad posible.
- Manejar apropiadamente los conceptos básicos referidos a la equidad de género.
- Usar imágenes o fotografías no discriminatorias por razón de sexo, edad, religión, creencias.
- Interesarse por participar en proyectos o iniciativas comunicacionales que propendan por una superación del periodismo y la comunicación sexistas.

2.2. Ejes por ámbito comunicacional

2.2.1 Oficinas asesoras de comunicación de entidades del Distrito (o del Estado en general y los Entes Territoriales, etc.)

- Promover en el equipo de trabajo la discusión y adopción de un plan de comunicaciones no sexista en el manejo general de las comunicaciones institucionales.
- Verificar que todas las comunicaciones salientes se caractericen por el uso de un lenguaje incluyente, en particular en la nominación de las personas destinatarias, en las descripciones y las ejemplificaciones de los acontecimientos, en las apelaciones y las invitaciones a participar en eventos y procesos.
- Comprobar que las imágenes propuestas en los mensajes incluyan de manera general o alternada en el tiempo, referencias a la amplia diversidad de las mujeres que

habitan en el Distrito (o Ente Territorial), respecto de la generación, la etnia, la procedencia cultural, la clase social, la orientación sexual, las capacidades cognitivas y motoras, etc.

- Cuidar que las imágenes o textos no reafirmen estereotipos de género; por ejemplo, la subordinación femenina, la asociación de mujeres con la domesticidad, con la maternidad, o imágenes que reproduzcan los estereotipos de belleza.
- Promover principios éticos en los y las periodistas para la construcción de la información.
- Realizar piezas comunicativas de multimedia, que problematicen nociones sexistas entre jóvenes.

2.2.2. Prensa, radio y televisión

- En los consejos de redacción, aportar iniciativas y puntos de vista conducentes a abordar problemáticas de género, a complementar los análisis de otras problemáticas sociales con perspectiva de género y a reconocer, de manera equitativa en la agenda informativa, las contribuciones y desafíos de las mujeres.
- En el trabajo periodístico y comunicativo, revisar e incluir explícitamente los campos de cambio comunicacional referidos en el primer capítulo: adopción de un lenguaje incluyente, y abordaje nos sexista de los géneros, el cual supone superar los estereotipos femeninos, dar un nuevo tratamiento a la violencia de género y usar imágenes no sexistas.
- Contextualizar adecuadamente la información sobre las problemáticas que afectan a las mujeres, con recursos como estadísticas generales, marcos normativos, recursos y servicios públicos y privados, apoyos y datos de contactos de las organizaciones sociales de mujeres.
- Insertar voces en el caso de la radio e imágenes en el caso de la televisión, que ilustren suficientemente la pluralidad y la diversidad real de las mujeres, y evitar falsas generalizaciones acerca de una mujer singular con rasgos de género estereotipados socialmente como la belleza, la domesticidad, la subordinación, la afectividad, la sensibilidad, etc.

2.2.3 Fotografías e ilustraciones

- Visibilizar la presencia y las actuaciones de las mujeres en el ámbito público.
- Distanciarse de la reproducción simple de actitudes o patrones de comportamiento, prescritos según modelos dominantes de género.
- Resaltar la pluralidad y la diversidad real de las mujeres, así como su protagonismo en muy variados escenarios sociales.
- Manejar el encuadre y la perspectiva de un modo tal que se evite focalizar la atención del público en partes del cuerpo femenino, reducirlo a objeto sexual o legitimar la violencia sexual en contra del mismo.

2.2.4 Páginas web

- Promover en el equipo de trabajo la discusión y adopción de un plan de comunicaciones no sexista en el manejo general de las páginas Web.
- Garantizar el equilibrio en la frecuencia de aparición de hombres y mujeres en ilustraciones y fotografías, y también en su protagonismo gráfico respecto del tamaño de las imágenes o su importancia dentro de los contenidos propuestos.
- Evitar el uso de íconos referidos sólo a lo masculino o sexistas, y usar en su lugar íconos neutros o que aludan tanto a hombres como a mujeres.
- Promover el uso de un lenguaje incluyente y de un abordaje no sexistas de las actuaciones de mujeres y hombres.
- Incluir vínculos con recursos informativos a páginas de instituciones o colectivos que trabajan por la equidad de género.



BIBLIOGRAFÍA

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. *Boletín No. 11 observatorio de asuntos de género. Bogotá: 2009.*

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Doc. OEA/SER. L/V/II.Doc 68 2007 Doc 68. 2007*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Promoción y Monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual. 2008*

FLORES BERNAL, Raquel. *Violencias de género en la escuela: Sus efectos en la identidad, en la autoestima y el proyecto de vida. Revista iberoamericana de educación No. 38. 2005.*

MESA DE TRABAJO POR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES A DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO. *Documento de Recomendaciones para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008. Bogotá: 2008.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. *Defensoría del Pueblo. Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Plan nacional de educación en derechos humanos (PLANEDH). Acompañamiento de la OACNUDH y MSD. Bogotá: 2009.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. *Programa de Educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía. Folleto de presentación del Programa 2008. Bogotá: 2008.*

NACIONES UNIDAS, *Asamblea General, Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60ª de la lista provisional Adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer informe del Secretario General. 2006.A.61.122.Add. Pp.21.*

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. *Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres*. Washington: 2004. P. 25.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes. Guía pedagógica y operativa para el seguimiento y la vigilancia*. 2 ed. Bogotá: 2006.

PROFAMILIA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Protección Social, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), UNICEF, la Universidad de los Andes y la Secretaría Distrital de Salud. *Informe Final de la Encuesta Nacional de Demografía Salud (ENDS)*. Bogotá: 2005.

RUIZ, Magda. FLOREZ, Carmen Elisa. *Análisis de la situación para la formulación del programa de Cooperación del UNFPA con el país para el periodo 2008-2012*. 2006.

RUBIO, Mauricio. Programa de Estudios sobre Seguridad, Justicia y Violencia Universidad de los Andes. *Los costos de la Violencia*. Bogotá. 1997.

Santiago de Cali, 4 de junio de 2030

Querida y añorada amiga

Aunque han pasado ya 30 años no he dejado de extrañarte día a día pues es difícil olvidar todas la luchas por la justicia social y recuerdos que soñábamos el país libre de toda clase de violencias

Pues bueno, te contaré que en el año 2004, recuerdas, la vereda que nos vio nacer, donde corriamos libre y contentas contemplando los amaneceres y anocheceres subidas en los palos de frutales, pues me tocó salir desplazada con mis tres hijos y mi compañero. Sali para la ciudad de Cali donde como te imaginas seguí con mi cuento de liderazgo, formando una asociación de mujeres desplazadas y nuestra lucha era por la reivindicación de los derechos violados. Ya en los años siguientes me empoderé en derechos para las mujeres, defensa de las mujeres y en año de 2008 en diciembre logramos la aprobación de la ley 1257 de la No VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Pues querida amiga, todo este largo proceso fue lento y muy luchado y aunque sé que saliste huyendo de este hermoso país por todo lo que te tocó vivir, quiero decirte que Colombia hoy es un país donde ya casi erradicamos toda clase de violencias, ya la sociedad es más humana, ya hay normas de urbanidad, somos ejemplo para varios países, como un país donde brota la hermandad, tenemos una presidenta que se preocupa por la democracia y la participación.

Ya casi no se ven mujeres vulneradas, maltratadas, ya no se ven casos de violaciones, bueno hay uno que otro desadaptado haciendo de las suyas, pero también hay castigos ejemplares para esto. Yo pude retornar a mi pueblo, vivo feliz, mira que desde la casa, la escuela se enseña todo sobre el respeto hacia los derechos humanos.

Los hombres están felices que las familias sean más unidas, por lo tanto querida amiga es el preciso momento para que vuelvas, ya puedes verificar todo lo que te estoy contando. Todo esto se dio porque las mujeres nos unimos, profesionales amas de casa estudiantes, empleadas, desplazadas, y las mujeres legislamos casi en todo el país. Ven para que sigamos cultivando nuestra amistad y salir de paseos pues ya no hay ningún grupo armado en el país, todo está en armonía

Te quiero mucho y te espero pronto.

Margoth

s i s m a
mujer



Financia:



ISBN: 978-958-8608-02-0